

## RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN 2019-00663

David Gutierrez Parrado <djd.asesores.ltda@gmail.com>

Miércoles 8/03/2023 11:09 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**INICADO POR: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II P.H.**

**CONTRA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y BIVIANA LOPEZ GARCIA**

**RADICADO 2019-00663**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE MARZO DEL 2023**

**Cordial saludo,**

Por medio del presente, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 2 de marzo del 2023.

**Con el respeto acostumbrado,**

**DAVID GUTIERREZ PARRADO**  
**C. C. No. 80.264.847 de Bogotá**  
**T. P. 87.285 del C.S. de la J**  
**Representante Legal DJD ASESORES Ltda.**  
**M.M.**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

SEÑOR

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**INICADO POR: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II P.H.**

**CONTRA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y BIVIANA LOPEZ GARCIA  
RADICADO 2019-00663**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE MARZO DEL 2023**

**DAVID GUTIERREZ PARRADO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 2 de marzo del 2023, notificada por estado el 3 de marzo del 2023, en donde no da trámite al memorial donde solicito se oficie a la ENTIDAD TRANSUNIÓN, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. Su despacho señala que habrá de tenerse en cuenta lo señalado en el auto de fecha 15 de octubre del 2020, el cual establece lo siguiente:

*“(...) Como se puede observar una de las demandadas es la sociedad de activos especiales SAS, Sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio y conforme a la ley 1708, dichos bienes gozan de inembargabilidad (...)”*

Me permito recordar a su despacho, que en este caso el suscrito no está pidiendo el embargo del bien, se está solicitando la medida cautelar de oficiar a la ENTIDAD TRANSUNIÓN, en aras de materializar una medida cautelar, toda vez que la SAE fue condenada en sentencia proferida por su despacho de fecha 28 de junio del 2021, con el sustento jurídico del Artículo 27 de la ley 1849 del 2017, por medio de la cual se modificó la ley 1708 de 2014, la cual establece que si el inmueble se encuentra produciendo algún tipo de renta, producto de un contrato de arrendamiento en este caso, será responsabilidad de la SAE como administradora del bien, pagar las expensas comunes que se causen.

2. En el memorial radicado el 28 de noviembre del 2022, solicitando la medida cautelar de oficiar a Transunión, se menciona que se ha petitionado en múltiples oportunidades a la SAE el pago. A continuación, informo al despacho las medidas que se han agotado, sin respuesta positiva alguna:

- 2.1. Se radicaron derechos de petición en 5 oportunidades, en las fechas 11 abril 2022, 26 de mayo del 2022, 29 de junio del 2022, 5 de agosto del 2022, y 30 de agosto del 2022, sobre los cuales hubo respuesta por parte de la SAE pasado el término legal y además, con una evidente incongruencia, demostrando displicencia en el análisis del fallo proferido por su despacho y de los documentos que desde el 26 de mayo del 2022 se le aportaron para el pago de la obligación, siempre argumentando que al ser un bien en proceso de extinción de dominio no es exigible el pago de las expensas.

- 2.2. En razón a lo anterior, se instauró acción de tutela en contra de la SAE, por la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al no cumplir una sentencia proferida por un Juez de la Republica, y al derecho de petición, al no dar respuestas de fondo y acorde con lo peticionado, tutela que conoció el JUZGADO DÉCIMO (10o) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. bajo radicado 2022.00253.00, la cual tuvo fallo adverso de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el argumento de que existen otros mecanismos idóneos para la materialización del pago, como la vía ordinaria, además, que el juez de tutela no es la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual o litigioso. Al presente recurso aporto todas las pruebas que sustentan el cobro que se ha venido realizando a la SAE.
3. Su despacho señala en el auto recurrido "(...) De igual manera, habrá de tenerse en cuenta que será de resorte del demandante aportar al Despacho las entidades bancarias de las cuales requiere recaiga la medida cautelar (...)”

Se reitera que la diligencias realizadas al alcance del suscrito para materializar una medida cautelar en contra de la SAE, fue radicar derecho de petición ante TRANSUNIÓN, solicitando informe las cuentas bancarias que posee la entidad demandada, en respuesta al derecho de petición, la entidad TRANSUNIÓN estableció que, dicha solicitud **no está realizada por las personas que de conformidad con la ley puedan tener acceso a ella, sin embargo, establece que de conformidad con el numeral 5 de la ley 1266 de 2008, más exactamente en el numeral c dicha información puede ser solicitada por cualquier autoridad judicial.**

En el presente recurso recalco nuevamente que el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, establece que el juez **tendrá el poder de exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.** El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición, en subsidio apelación contra auto de fecha 2 de marzo del 2023, solicitando se sirva decretar la medida cautelar, concerniente a solicitar a Transunión información sobre los productos bancarios que posee la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

**Cordialmente,**



**DAVID GUTIERREZ PARRADO.**  
**No. T.P. 87.285 C.SJ.**  
**C.C. No. 80.264.847**

Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)**

E.

S.

D.

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL**

**ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-**

**DAVID GUTIERREZ PARRADO**, abogado en ejercicio de la profesión, identificado civilmente con la C.C. No. 80.264.847 de Bogotá y profesionalmente con la T. P. No. 87.285 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** representado por la firma **ASIPRHO S.A.S**, identificada con NIT No. 830106164-7, firma a la vez representada por el señor **VICTOR HUGO RUBIANO VASQUEZ**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79,108,175, en atención a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para ejercer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-** identificada con NIT No. 900265408-3, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de mi poderdante, solicitud que presento apoyado en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Dentro del proceso No. 2019-00663 que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** adelanta en el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y BIVIANA LOPEZ**, se dictó sentencia de fecha 28 de junio del 2021, en donde resolvió:

*"(...) SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, en los siguientes términos: LA DEMANDADA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES DEBERA CANCELAR LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, JUNTO CON SUS INTERESES. (...)"*

2. Como consecuencia del referido fallo, y después de realizar llamadas a la SAE, se radicó la solicitud de pago desde el 11 de abril del 2022, al correo [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co).
3. Dicha solicitud, fue resuelta el 25 de abril del 2022, indicando que:

*"(...) es necesario que se dé cumplimiento a la presentación de la totalidad de la documentación, de acuerdo con los siguientes numerales:*

*a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;*

*b) Copia de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente ejecutoria, copia del auto que liquidó perjuicios y su ejecutoria, copia del auto que liquidó costas procesales y su ejecutoria si aplica, así mismo, copia de toda providencia que resulte necesaria.*

*c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;*

*d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;*

*e) Copia del documento de identidad y del Registro Único Tributario de la persona a favor de quien se ordenará efectuar la consignación;*

*f) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos. (...)"*

4. En atención a ese requerimiento, el día 26 de mayo del 2022, se radica nuevamente, vía correo electrónico, la solicitud con la totalidad de la documentación requerida por la SAE.
5. El día 29 de junio del 2022, se radica un nuevo correo electrónico para que se sirvieran dar respuesta a la solicitud con todos los documentos legales, realizada el 26 de mayo del 2022 y que a la fecha no había dado respuesta.
6. El 25 de julio del 2022, la SAE notifica vía correo electrónico, respuesta a la solicitud de cobro, manifestando lo siguiente:

*"(...) me permito informar que el inmueble se encuentra actualmente improductivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual suspende la exigibilidad del pago de las obligaciones y la no causación de intereses. Al respecto, dicha norma dispone:*

*(...) "Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido. b) La enajenación y entrega del bien. (...)"*

7. El día 5 de agosto del 2022, el suscrito contesta la respuesta desfavorable notificada por la SAE, y reitera, que la sentencia de fecha 28 de junio del 2021, proferida por el juzgado 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, en sus consideraciones manifiesta que se probó que el inmueble efectivamente estuvo arrendado desde el 16 de octubre del 2013 y que actualmente se encuentra a cargo de la señora Bibiana López García, demandada dentro del proceso, y que, en consecuencia, el inmueble es productivo, toda vez que el fallo establece:

*"(...) Conforme entonces a estos documentos se tiene que el inmueble esta arrendado a la señora CLAUDIA MANTILLA PUERTA desde el 16 de octubre del 2013, suscrito por la Fundación San Mateo, contrato que como se muestra en las cesiones, está ahora a cargo de la dueña del predio desde el 18 de Octubre del 2019, en calidad de arrendadora. (...)"*

Por lo tanto, ninguna de las normas que mencionan (Artículo 110 de la Ley 1708 de 2014) es aplicable al caso concreto, y fueron desvirtuadas en el fallo referido y, en consecuencia, CONDENA A LA DEMANDADA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES A CANCELAR LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, JUNTO CON SUS INTERESES.

8. El 30 de agosto del 2022, vuelve y se radica un correo electrónico, solicitando la respuesta de la petición radicada desde el 5 de agosto del 2022.
9. Al no haber respuesta de las anteriores peticiones, se solicita POR SEXTA VEZ a través de DERECHO DE PETICIÓN radicado el día 28 de septiembre del 2022, sea cancelado el valor de la cuenta de cobro por valor de \$9.404.321, valor correspondiente a la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado 33 de pequeñas causas y competencia múltiple, realizada conforme a la sentencia de fecha 28 de junio del 2021, dentro del proceso con radicado No. **2019-00663** que se adelanta contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y

BIVIANA LOPEZ GARCIA. Y el valor de \$718.664, correspondiente a la liquidación de costas aprobada por el juzgado, a través de auto de fecha 27 de julio del 2021. Más los intereses causados con posterioridad al termino establecido en el **DECRETO 2469 DE 2015, último inciso del Art. 2.8.6.5.1.**

10. El día 28 de octubre del 2022, la SAE notifica vía correo electrónico, respuesta al DERECHO DE PETICION fuera del término legal, manifestando lo siguiente:

*"(...) nos permitimos informar que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, que designó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. como administrador del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO, en virtud de lo anterior me permito informar que el inmueble se encuentra actualmente devuelto a su propietaria señora Biviana Lopez Garcia el día 18 de octubre de 2019 según Resolución 1351 de 18 de septiembre 2019 (...) Así las cosas, la Sociedad de Activos Especiales pierde todo el poder dispositivo sobre el bien inmueble a partir de la fecha anteriormente mencionada y entrega a la señora propietaria la rendición de cuenta de la productividad del inmueble, quien recibió el inmueble con el estado de ocupación y pasivos del mismo, por lo que una vez le sea devueltos los dineros de la rendición de cuenta, es la propietaria quien debe sanear la obligación del pago de las cuotas de administración del apartamento, toda vez que la Sociedad de Activos Especiales no está facultada a realizar saneamiento de pasivos de un inmueble, una vez perdido el poder dispositivo sobre el mismo, lo cual queda ordenado por el juez y ordenado en la Resolución 1351 del 18 de septiembre de 2019. (...)"*

11. En cuanto a la respuesta emitida por la SAE el día 28 de octubre del 2022, el fallo de fecha 28 de junio del 2021, emitido por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, es muy claro en advertir que **"LA DEMANDADA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES DEBERA CANCELAR LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, JUNTO CON SUS INTERESES."** Fundamentándolo en forma concreta de la siguiente manera:

*"(...) Como la parte demandante reclama las cuotas de administración desde el 1 de febrero del 2017 y sabiendo ya que el bien administrado por la SEA es productivo (fruto del contrato de arrendamiento), pasa el despacho a establecer entonces que en este asunto desde la anterior fecha (1 de*

*febrero del 2017) hasta el día 18 de octubre del 2019 (fecha de la cesión a la propietaria) las cuotas adeudadas deben ser canceladas por la SAE, y a partir del 19 de de octubre del 2019 y en adelante, las cuotas deben ser asumidas por la propietaria del inmueble. (...)*

- 12.** Se resalta que la respuesta al derecho de petición otorgada por la SAE, sustenta la renuencia al pago aduciendo: **1.** que es un bien improductivo al tenor del artículo 110 de la ley 170. **2.** El inmueble se encuentra actualmente devuelto a su propietaria señora Biviana López Garcia el día 18 de octubre de 2019 *según Resolución 1351 de 18 de septiembre 2019 (...)*. Ambos aspectos fueros analizados por el ad-quo en la sentencia y soportado en las pruebas obrantes en el plenario, desestimó lo mencionado en la normatividad mencionada por la entidad tutelada, más aún, el despacho basado en la resolución invocada precisó que la obligación del pago de las expensas comunes de la S.A.E., sería precisamente hasta el día en que se emitió la resolución, por cuanto hasta esa data lo administro y era un bien productivo como consta en el contrato de arrendamiento.

La incongruencia de la respuestas de la S.A.E., demuestra la displicencia en el análisis no solo del referido fallo sino de los documentos que desde el 26 de fallo se le aportaron, con manifestaciones, argumentos, explicaciones y pruebas que en los derechos de petición se adjuntaron; se insiste, el análisis que realizó el ad-quo al producir el fallo, en efecto, explica nítidamente que la condena a la SAE, se realiza por **EL TIEMPO DURANTE EL CUAL ADMINISTRÒ EL BIEN, POR CUANTO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, ERA UN BIEN PRODUCTIVO**, por tal razón condenó a la sociedad de activos especiales, apagar las expensas comunes " (...)  
**GENERADAS DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, JUNTO CON SUS INTERESES (...)**"

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fundamento la presente acción de tutela, con lo establecido en el Art 86 de la constitución política de Colombia, la Ley 755 de 2015, el Decreto 2591 de 1991, la sentencia T-220 de 1994, la Sentencia SU034 de 2018, el Decreto 1834 De 2015. También, en lo establecido en el ARTICULO 7o. de la ley 1437 del 2011, el cual establece:

*“DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”*

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el derecho fundamental de petición es concebido como un derecho que tiene una doble finalidad, la primera garantizar el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y la segunda garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, garantía que no fue respetada por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en la respuesta suministrada a las peticiones radicadas, descrita en precedencia, cuya copia y anexos, junto con su correspondiente radicado se aporta para el estudio del Despacho, toda vez que la respuesta fue suministrada fuera del término legal (15 días) y además, fue **incongruente** con lo solicitado, emitida con una evidente displicencia hacia el objeto de la solicitud, debido a que, en las dos oportunidades en las que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. emitió respuesta a las solicitudes radicadas, traían a colación argumentos para negar la petición, que ya habían sido resueltos en la sentencia del 28 de junio del 2021, emitida por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ.

Además de haber sido vulnerado el derecho fundamental de petición, están siendo vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 23, 29 y 229 de la Constitución política de Colombia, **toda vez que al negar las peticiones, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S está incumpliendo una orden emitida dentro de un fallo judicial**. Lo anterior se fundamenta en la Sentencia SU034/18, la cual establecer lo siguiente:

*“(…) De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-230/20

*constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia." (...)*

## **PRETENSIONES**

1. Solicito se tutelen los derechos fundamentales vulnerados, los cuales son el derecho de petición, derecho al debido proceso y derecho al acceso a la administración de justicia, establecidos en los artículos 23, 29 y 229 de la Constitución política de Colombia.
  
2. Se ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela, de cumplimiento a lo ORDENADO POR EL JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, en sentencia de fecha 28 de junio del 2021, en consecuencia proceda a cancelar al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II PH:
  - 2.1 Las CUOTAS DE ADMINISTRACION generadas DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, DEL APARTAMENTO 701 INTERIOR 1, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II PH.
  
  - 2.2. Los RESPECTIVOS INTERESES de las cuotas de administración mencionadas en el anterior numeral.
  
  - 2.3. Las costas procesales aprobadas por el ad-quo

## **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma.

## **PRUEBAS**

1. Sentencia de fecha 28 de junio del 2021, notificada por estado el 29 de junio del 2021, con su respectiva constancia de ejecutoria.
2. Auto que aprueba la liquidación de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero del 2022, con su respectiva constancia de ejecutoria.
3. Auto que liquidó costas procesales del 27 de julio del 2021, notificado por estado el 28 de julio del 2021, su respectiva constancia de ejecutoria.
4. El poder otorgado por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual se encuentra expresamente dirigido a la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y con presentación personal.
5. Certificación bancaria del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL
6. Copia del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL
7. Copia del Registro Único Tributario del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL.
8. Cuentas de cobro No. 13/22 y 14/22.
9. Liquidación del crédito y liquidación de costas.
10. Captura de pantalla de todos y cada uno de las peticiones enviados al correo [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) descritos en los hechos
11. Certificado de tradición y libertad
12. Derecho de petición radiado el día 28 de septiembre del 2022.
13. Respuesta de la SAE de fecha 25 de abril del 2022
14. Respuesta de la SAE de fecha 22 de julio del 2022.
15. Respuesta de la SAE de fecha 28 de octubre del 2022.

## **ANEXOS**

1. Poder debidamente conferido
2. Acción de Tutela
3. Las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas.

## AUTORIZACION EXPRESA

**DAVID GUTIERREZ PARRADO** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito AUTORIZO EXPRESAMENTE a la señora, SINDY PATRICIA GUEVARA MONROY identificada con el número de cédula 52.982.608 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación legal revise la presente acción de tutela, tome copias, retire oficios y demás que tenga lugar.

## NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la calle 73 número 20-22 oficina 603 de Bogotá,  
Tel: 2124040 – 3203437474  
correo electrónico: [djd.asesores.ltda@gmail.com](mailto:djd.asesores.ltda@gmail.com)
- Al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL en la CL 97 #70 C-69  
Tel: 3142062128  
Correos electrónicos: [admonpontevedra1@gmail.com](mailto:admonpontevedra1@gmail.com) y [nosotros@asiprho.com](mailto:nosotros@asiprho.com)

Cordialmente,



---

**DAVID GUTIERREZ PARRADO**  
**C.C. N° 80.264.847 de Bogotá.**  
**T.P. N° 87.285 del C.S. de la J**

Señores  
**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**

E. S. D.

**ASUNTO: PODER**

**VICTOR HUGO RUBIANO VASQUEZ**, persona mayor de edad domiciliada en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.108.175, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **ASIPRHO SAS.**, NIT No. 830106164,, sociedad que actúa como administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al **DR. DAVID GUTIERREZ PARRADO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.264.847 de Bosa y profesionalmente con la T.P. 87.285 del C. S. J., para que en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II –PROPIEDAD HORIZONTAL**, gestione el trámite necesario para **obtener el pago de las costas, intereses y liquidación aprobada** el 27 de enero del 2022, realizada conforme a la sentencia de fecha 28 de junio del 2021, dentro del proceso **2019-00663** que se adelanta en el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, incluido el retiro del cheque y/o título valor.

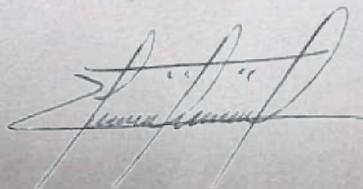
Sírvase tener en cuenta el presente en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,



**VICTOR HUGO RUBIANO VASQUEZ**  
Representante Legal sociedad **ASIPRHO SAS.**  
C.C. No. 79.108.175.

Acepto,



**DAVID GUTIERREZ PARRADO.**  
C. C. No. 80.264.847 de Bosa.  
T. P. No. 87.285 del C. S. J.





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



10337289

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: VICTOR HUGO RUBIANO VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79108175, presentó el documento dirigido a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1kvgxj2emd  
06/05/2022 - 08:18:17

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ**

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: y1kvgxj2emd



*David Gutiérrez Parrado*  
*Abogado*

Bogotá D.C, 11 de abril de 2022

**Cuenta de cobro 014-22**

**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**  
**DEBE A:**

**CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA**  
**NIT. 900.175.545-8**

**LA SUMA DE:**

**SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y**  
**CUATRO PESOS M/TE (\$718.664.00)**

**POR CONCEPTO DE:**

Liquidación de COSTAS aprobada EL 27 DE JULIO DEL 2021 por el Juzgado 33 de pequeñas causas y competencia múltiple, proceso con radicado No. **2019-00663** que se adelanta contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y BIVIANA LOPEZ GARCIA.

De ustedes respetuosamente,



**DAVID GUTIÉRREZ PARRADO**  
**C. C. No 80.264.847 de Bogotá**  
**Abogado**

*Edificio Derby Calle 73 N° 20 - 22 Oficina 603 Bogotá D.C. Teléfonos 2124040 - 2128135*  
*e-mail: [djd.asesores.ltda@gmail.com](mailto:djd.asesores.ltda@gmail.com)*

*David Gutiérrez Parrado*  
*Abogado*

Bogotá D.C, 11 de abril de 2022

**Cuenta de cobro 013-22**  
**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**  
**DEBE A:**

**CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA**  
**NIT. 900.175.545-8**

**LA SUMA DE:**

**NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO**  
**(\$9.404.321) M/CTE**

**POR CONCEPTO DE:**

Liquidación de crédito aprobada por el Juzgado 33 de pequeñas causas y competencia múltiple, realizada conforme a la sentencia de fecha 28 de junio del 2021, dentro del proceso con radicado No. **2019-00663** que se adelanta contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y BIVIANA LOPEZ GARCIA.

De ustedes respetuosamente,



**DAVID GUTIÉRREZ PARRADO**  
**C. C. No 80.264.847 de Bogotá**  
**Abogado**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00663-00

En atención a que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la secretaria de esta Unidad Judicial se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** para todos los efectos procesales a que tenga lugar. (Art. 366, numeral 1º del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 023**  
en el día de hoy **28 DE JULIO DE 2021.**

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08973cdbf09cbf5f6e5fa9cbd384f37e2657e5da3cbbee3b2e82e866cb91ea45**

Documento generado en 27/07/2021 11:05:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD CHAPINERO**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Hoy 08 de JULIO del año 2021, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$712.864.00
CERTIFICADOS	\$5.800.00

**TOTAL: SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$718.664.00)**

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaría

110014189033-2019-00663-00

HOY **16-JULIO-2021** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO  
SECRETARIA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00663-00

Transcurrido el término de traslado de la excepción al demandante, quien se opuso, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

**ANTECEDENTES**

El demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTE VEDRA ETAPAS I y II PH, por intermedio de abogado, promovió proceso ejecutivo contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS y BIVIANA LOPEZ GARCIA, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (certificación del administrador del edificio), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendarado 1 de Noviembre de 2019, notificado por estado el y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quienes fueron notificados, contestando oportunamente la señora BIVIANA LOPEZ GARCIA, y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando medios defensivos y

previo al traslado a la parte demandante, quien se opuso, se procede a dictar sentencia.

### **PROBLEMA JURIDICO.**

**QUIEN DEBE RESPONDER POR LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION DE UN INMUEBLE PRODUCTIVO, QUE ESTA BAJO EXTINCION DE DOMINIO, LA PROPIETARIA O LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES?**

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a la certificacion del administrador del edificio se le cobra a los demandados las cuotas de administracion del apartamento 102, desde **el 1 de febrero del 2017**, el cual de acuerdo al certificado de la oficina de instrumentos publicos, que corresponde al numero 50C-1673472, fue adquirido por BIVIANA LOPEZ GARCIA el 28 de febrero del 2007, pero mediante oficio del 6 de junio del 2013, la fiscalia general de la nacion embargo el inmueble; luego el 17 de mayo del 2018 la Sociedad de Activos Especiales le da destinacion provisional a la fundacion San Mateo.

En los procesos penales que adelanta la Fiscalía General de la Nación, en contra de personas investigadas por actos delictivos y por los que se solicita la extinción de dominio de los bienes adquiridos con el producto de los mismos, se afecta colateralmente el sistema de propiedad horizontal, cuando tales bienes hacen parte de una copropiedad sometida al régimen de la ley 675 de 2001.

En efecto, cuando comienzan este tipo de procesos y los inmuebles son incautados, el bien inmueble sigue siendo propiedad de quien se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y por tanto es el propietario el responsable, en principio, de pagar las

expensas que se causen. Situación distinta sucede cuando la extinción de dominio ha sido decretada y por tanto el bien pasa a pertenecer a la Nación, pues desde ese momento la responsabilidad de pagar las expensas corre por cuenta del **Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco)**, el cual, como se sabe, es administrado por parte de la **Sociedad de Activos Especiales (SAE)**.

Ahora bien, como durante todo el transcurso del trámite de extinción del dominio el bien permanece incautado, es necesario precisar cuál es el tratamiento legal que se debe dar al cobro de las cuotas de administración y la causación de intereses moratorios, el cual fue regulado en el artículo 27 de la [Ley 1849 de 2017](#), por medio de la cual se modificó Ley 1708 de 2014 'Código de Extinción de Dominio'.

*"Ley 1849 de 2017.*

*Artículo 27. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

*"Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*
- b) La enajenación y entrega del bien.*

*En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al FRISCO pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.*

*Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”*

De la lectura de la norma se puede afirmar:

Se hace necesario diferenciar cuándo el inmueble es “productivo” o “improductivo” y para esto bastará determinar si está produciendo lo que legalmente se conoce como “frutos”, estos es, rentas o cualquier otro tipo de utilidad.

Si el inmueble se encuentra produciendo algún tipo de renta, por estar ocupado por un arrendatario, por dar un ejemplo, será responsabilidad de la SAE, como administradora del bien, y de la inmobiliaria en que esta delegue, pagar las expensas comunes ordinarias que se causen.

En caso de no realizar el pago, el administrador de la propiedad horizontal está autorizado para iniciar un proceso ejecutivo en contra de ambas, conforme con el inciso 2 del artículo 29 de la ley 675 de 2001, el cual indica que el tenedor, a cualquier título, es solidario con el pago de expensas comunes ordinarias, y en ese caso, tanto la SAE como la inmobiliaria delegadas, son tenedoras de los bienes inmuebles desde la diligencia de incautación.

Es importante aclarar que, en ese caso, solo podrá exigirse el pago de las expensas ordinarias que se causen desde el momento de la incautación del bien, pero no se podrán exigir ni los saldos adeudados a la fecha ni las cuotas extraordinarias futuras.

Si el inmueble se encuentra desocupado, se entenderá que es “improductivo”, razón por la cual se suspenderá, por ley, la

exigibilidad de las cuotas de administración y por tanto **no podrán iniciarse procesos ejecutivos en contra del propietario inscrito ni tampoco en contra de la SAE, como administradora del bien.** La suspensión de la exigibilidad de las cuotas trae como consecuencia que no se generen intereses moratorios por el no pago de las expensas, razón por la cual no se pueden cobrar ni contabilizar los intereses, pero las expensas comunes sí se siguen causando, sólo que no son exigibles.

Cuando el bien que era *improductivo* se convierte en *productivo*, se deberán comenzar a pagar, con cargo a lo que el bien produzca, los valores adeudados, sin que se puedan cobrar intereses sobre los saldos pendientes de pago.

Por último, cuando se declara la extinción de dominio sobre el bien, la SAE debe proceder a su venta. Una vez vendido y entregado el bien, la SAE deberá pagar la totalidad de las expensas comunes adeudadas, esto es, tanto las que se causaron durante el proceso de extinción de dominio, en caso de que el bien hubiese sido *improductivo* durante el proceso, como aquellas anteriores al trámite que no hubiesen sido pagadas. Aunque parezca redundante, será necesario aclarar que en este último caso, no se podrá cobrar intereses moratorios, pues es claro que tales intereses no se causaron durante todo el tiempo que el bien fue *improductivo* en desarrollo del proceso de extinción de dominio.

Si el inmueble no es productivo el pago se realiza una vez el inmueble generó recursos para realizar el saneamiento total de sus pasivos. (artículo 27 de la Ley 1849 de 2017, el cual modifica el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014).

Para el caso concreto, según la prueba documental aportada por la demandada, se tiene en primer lugar el certificado de tradición en cual

muestra que el del 6 de junio del 2013, la fiscalía general de la nación embargo el inmueble; luego el 17 de mayo del 2018 la Sociedad de Activos Especiales remueve a la fundacion San Mateo, como depositaria provisional y asume la administracion directa del inmueble y el 11 de septiembre del 2019 remueve a otro depositario.

También se aporó con fecha 19 de marzo del 2019, un documento denominado CESION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por la fundación San Mateo como CEDENTE y la Sociedad de activos especiales, como CESIONARIO, indicando en la parte considerativa que el 27 de noviembre del 2012, se dejó como depositaria provisional a la Fundación San Mateo, **quien suscribió un contrato de arrendamiento** con CAMILA MANTILLA PUERTA, cediendo el contrato, a título gratuito, al cesionario quedando como arrendador.

Posteriormente con fecha 18 de octubre del 2019, se suscribe otro contrato de cesión entre la sociedad de activos especiales como CEDENTE y BIVIANA LOPEZ GARCIA como CESIONARIA y en la parte considerativa se aprecia:

- En enero 11 del 2018, SAE, removió la fundación San Mateo, asumiendo la administración directa del inmueble.
- Desde el 19 de marzo del 2019 SAE en virtud de la cesión del contrato de arrendamiento funge como arrendadora de CLAUDIA MANTILLA PUERTA.
- El 23 y 24 de mayo del 2019 la SAE dejó como depositario a RUGER TRESPALACIOS, removiéndolo el 3 de septiembre del 2019.
- El 15 de enero del 2019, la fiscalía 50 especializada de extinción de dominio levanta la medida de embargo provisional.
- El 18 de septiembre del 2019 la SAE ordeno la entrega del inmueble a la propietaria BIVIANA LOPEZ, cediéndole el contrato de arrendamiento.

Por último se aporta un documento emanado de la SAE en donde menciona que el inmueble es improductivo.

Conforme entonces a estos documentos se tiene que el inmueble **esta arrendado** a la señora CLAUDIA MANTILLA PUERTA desde el 16 de octubre del 2013, suscrito por la Fundación San Mateo, contrato que como se muestra en las cesiones, esta ahora a cargo de la dueña del predio desde el 18 de Octubre del 2019, en calidad de arrendadora.

Como la parte demandante reclama las cuotas de administración desde el 1 de febrero del 2017 y sabiendo ya que el bien administrado por la SEA es productivo (fruto del contrato de arrendamiento), pasa el despacho a establecer entonces que en este asunto desde la anterior fecha (1 de febrero del 2017) hasta el día 18 de octubre del 2019 (fecha de la cesión a la propietaria) las cuotas adeudadas deben ser canceladas por la SAE, y a partir del 19 de de octubre del 2019 y en adelante, las cuotas deben ser asumidas por la propietaria del inmueble.

Lo anterior en virtud que la propietaria no tenía la disponibilidad económica del bien desde la fecha que se reclama en la demanda ya que estaba bajo la administración de la SAE, administración que le reportaba frutos en virtud del contrato de arrendamiento y hasta el 18 de octubre del 2019, debiendo ella las cuotas causadas en ese periodo, de otro lado a raíz de la entrega del bien y la cesión del contrato de arrendamiento, de la SAE a la dueña del predio, BIVIANA LOPEZ, es ella responsable de las cuotas de administración desde el 19 de octubre del 2019 en adelante.

Lo anterior teniendo en cuenta, se repite, que el bien es productivo, en virtud del contrato de arrendamiento existente, y dejando claro que las cuotas cobradas serán asumidas por los demandados que acá se señalan y no por terceros, que no fueron demandados, recordando que la solidaridad faculta al acreedor a cobrar a uno o a todos las obligaciones solidarias.

Por lo anterior se declara la prosperidad parcial de las excepcion denominadas: falta de legitimacion por pasiva, cobro de lo no debido, en atencion que desde el 1 de febrero del 2017 hasta el 18 de octubre del 2019 la demandada biviana lopez NO TENIA LA ADMINISTRACION DEL INMUEBLE y niega las excepciones de inexistencia de la obligacion por ser el bien improductivo e improcedencia del proceso ejecutivo; y ordenara seguir adelante la ejecucion del credito en los terminos señalados atrás.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD PARCIAL DE LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS: FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, EN ATENCION QUE DESDE EL 1 DE FEBRERO del 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019 LA DEMANDADA BIVIANA LOPEZ NO TENIA LA ADMINISTRACION DEL INMUEBLE Y NIEGA LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR SER EL BIEN IMPRODUCTIVO E IMPROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO; Y ORDENARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL CREDITO EN LOS TERMINOS SEÑALADOS ATRÁS.**

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, en los siguientes terminos:

LA DEMANDADA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES DEBERA CANCELAR LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, JUNTO CON SUS INTERESES.

LA DEMANDADA BIVIANA LOPEZ GARCIA DEBERA CANCELAR LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 19 DE DE OCTUBRE DEL 2019 EN ADELANTE, JUNTO CON SUS INTERESES.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 7% de la suma pretendida.

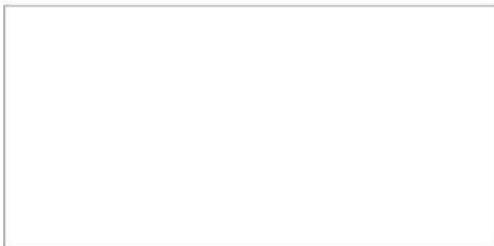
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 020**  
en el día de hoy **29 DE JUNIO DE 2021**.

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria



**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec37680ea1874844389637b157b79187438307a9009a804252a71a6f096f587d**

Documento generado en 28/06/2021 08:33:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

**INICADO POR: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II  
P.H.**

**CONTRA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y BIVIANA LOPEZ GARCIA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**Nº PROCESO: 2019-00663**

**DAVID GUTIERREZ PARRADO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del escrito allego a su despacho LIQUIDACIÓN DEL CREDITO elaborada conforme a sentencia calendada el día 28 de junio del año en curso.

Cordialmente,

**DAVID GUTIERREZ PARRADO.**

No. T.P. 87.285 C.SJ.

CC No. 80.264.847 de Bogotá

**CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA P.H.**

**CERTIFICACION DE DEUDA - CONFORME A LA SENTENCIA 28 JUNIO 2021**

VICTOR HUGO RUBIANO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de administradora de ASIPRHO P.H., quien a su vez es administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, **CERTIFICO** el valor de las cuotas de administración que se adeudan BIVIANA LOPEZ GARCIA del inmueble INTERIOR 1 APARTAMENTO 104, así como los respectivos intereses, y demás expensas comunes causadas con corte al 30 de septiembre de 2021, por los siguientes valores:

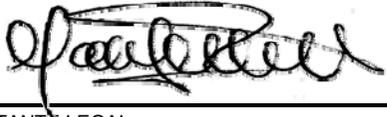
Interior	<b>1</b>
Apartamento	<b>104</b>
Propietario	<b>BIVIANA LOPEZ GARCIA</b>
Fecha de corte	<b>30 SEPTIEMBRE 2021</b>

FECHA DE INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ADMON	DESCUENTO POR PRONTO PAGO	RETROACTIVO	CUOTA EXTRAORDINARIA	DIAS EN MORA	%ANUAL MORATORIO	INTERES DIARIO	VR INTERES	FECHA DE ABONO	VALOR PAGADO	SALDO
18-oct.-19	31-oct.-19	\$ 76.267				13	28,65%	0,0700%	\$ 0	24/10/2019	\$ 158.400	-\$ 82.133
1-nov.-19	30-nov.-19	\$ 176.000				29	28,55%	0,0698%	\$ 0	30/11/2019	\$ 158.400	-\$ 64.533
1-dic.-19	31-dic.-19	\$ 176.000				30	28,37%	0,0694%	\$ 0	18/12/2019	\$ 158.400	-\$ 46.933
1-ene.-20	31-ene.-20	\$ 187.000	\$ 18.700			30	28,16%	0,0689%	\$ 0	14/01/2020	\$ 168.300	-\$ 46.933
1-feb.-20	29-feb.-20	\$ 187.000				28	28,59%	0,0699%	\$ 0	27/02/2020	\$ 187.000	-\$ 46.933
1-mar.-20	31-mar.-20	\$ 189.000		\$ 4.000	\$ 52.000	30	28,43%	0,0695%	\$ 0	16/03/2020	\$ 226.100	-\$ 28.033
1-abr.-20	30-abr.-20	\$ 189.000	\$ 18.900			29	28,04%	0,0687%	\$ 0	14/04/2020	\$ 170.100	-\$ 28.033
1-may.-20	31-may.-20	\$ 189.000	\$ 18.900			30	27,29%	0,0670%	\$ 0	8/05/2020	\$ 170.100	-\$ 28.033
1-jun.-20	30-jun.-20	\$ 189.000	\$ 18.900			29	27,18%	0,0668%	\$ 0	9/06/2020	\$ 170.100	-\$ 28.033
1-jul.-20	31-jul.-20	\$ 189.000	\$ 18.900			30	27,18%	0,0668%	\$ 0	9/07/2020	\$ 170.100	-\$ 28.033
1-ago.-20	31-ago.-20	\$ 189.000	\$ 18.900			30	27,44%	0,0674%	\$ 0	5/08/2020	\$ 170.100	-\$ 28.033
1-sep.-20	30-sep.-20	\$ 189.000	\$ 18.900			29	27,53%	0,0676%	\$ 0	7/09/2020	\$ 171.000	-\$ 28.933
1-oct.-20	31-oct.-20	\$ 189.000	\$ 18.900			30	27,14%	0,0667%	\$ 0	6/10/2020	\$ 170.100	-\$ 28.933
1-nov.-20	30-nov.-20	\$ 189.000	\$ 18.900		\$ 52.000	29	26,76%	0,0659%	\$ 0	5/11/2020	\$ 170.100	\$ 23.067
1-dic.-20	31-dic.-20	\$ 189.000	\$ 18.900		\$ 52.000	30	26,19%	0,0646%	\$ 0	2/12/2020	\$ 170.100	\$ 75.067
1-ene.-21	31-ene.-21	\$ 196.000	\$ 20.000		\$ 52.000	30	25,98%	0,0642%	\$ 0	13/01/2021	\$ 170.100	\$ 132.967
1-feb.-21	28-feb.-21	\$ 196.000	\$ 20.000		\$ 52.000	27	26,31%	0,0649%	\$ 0	1/02/2021	\$ 170.100	\$ 190.867
1-mar.-21	31-mar.-21	\$ 198.000	\$ 20.000	\$ 4.000	\$ 52.000	30	26,12%	0,0645%	\$ 0	4/03/2021	\$ 50.000	-\$ 325.433
1-mar.-21	31-mar.-21									4/03/2021	\$ 522.300	
1-mar.-21	31-mar.-21									31/03/2021	\$ 178.000	
1-abr.-21	30-abr.-21	\$ 198.000	\$ 20.000			29	25,97%	0,0642%	\$ 0	No hay pago		-\$ 147.433
1-may.-21	31-may.-21	\$ 198.000	\$ 20.000			30	25,79%	0,0638%	\$ 0	6/05/2021	\$ 178.000	-\$ 147.433
1-jun.-21	30-jun.-21	\$ 198.000	\$ 20.000			29	25,62%	0,0634%	\$ 0	8/06/2021	\$ 178.000	-\$ 147.433
1-jul.-21	31-jul.-21	\$ 198.000	\$ 20.000			30	25,45%	0,0630%	\$ 0	6/07/2021	\$ 198.000	-\$ 167.433

1-ago.-21	31-ago.-21	\$ 198.000	\$ 20.000			31	25,28%	0,0626%	\$ 0	5/08/2021	\$ 158.000	-\$ 147.433
1-sep.-21	30-sep.-21	\$ 198.000	\$ 20.000			30	25,11%	0,0623%	\$ 0	9/09/2021	\$ 178.000	-\$ 147.433
<b>TOTAL</b>												<b>-\$ 147.433</b>

<b>DETALLE DE LA OBLIGACION</b>	
CAPITAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	-\$ 147.433
INTERESES CUOTAS DE ADMINISTRACION	\$ 0
<b>TOTAL OBLIGACION</b>	<b>-\$ 147.433</b>

Cordialmente,




---

REPRESENTANTE LEGAL

CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL

VICTOR HUGO RUBIANO

CC 79,156,398

<b>CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA P.H.</b>
<b>CERTIFICACION DE DEUDA - CONFORME A LA SENTENCIA 28 JUNIO 2021</b>
VICTOR HUGO RUBIANO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de administradora de ASIPRHO P.H., quien a su vez es administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, <b>CERTIFICO</b> el valor de las cuotas de administración que se adeudan SOCEIDAD DE ACTIVOS ESPECIALES del inmueble INTERIOR 1 APARTAMENTO 104 así como los respectivos intereses, y demas expensas comunes causadas con corte al 18 de octubre de 2019, por los siguientes valores:

Interior	<b>1</b>
Apartamento	<b>104</b>
Propietario	<b>SOCEIDAD DE ACTIVOS ESPECIALES</b>
Fecha de corte expensa comunes	<b>18-oct-19</b>
Fecha de corte de intereses liquidados	<b>30-sep-21</b>

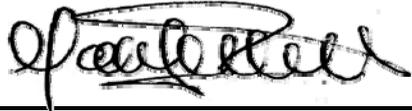
FECHA DE INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ADMON	DIAS EN MORA	%ANUAL MORATORIO	INTERES DIARIO	VR INTERES	INTERES ACUMULADO	CAPITAL ACUMULADO BASE LIQUIDACIÓN
1-feb.-17	28-feb.-17	\$ 149.000	27	33,51%	0,0803%	\$ 3.231	\$ 3.231	\$ 149.000
1-mar.-17	31-mar.-17	\$ 149.000	30	33,51%	0,0803%	\$ 7.180	\$ 10.411	\$ 298.000
1-abr.-17	30-abr.-17	\$ 149.000	29	33,50%	0,0803%	\$ 10.407	\$ 20.818	\$ 447.000
1-may.-17	31-may.-17	\$ 149.000	30	33,50%	0,0803%	\$ 14.354	\$ 35.172	\$ 596.000
1-jun.-17	30-jun.-17	\$ 149.000	29	33,50%	0,0803%	\$ 17.345	\$ 52.516	\$ 745.000
1-jul.-17	31-jul.-17	\$ 149.000	30	32,97%	0,0792%	\$ 21.237	\$ 73.754	\$ 894.000
1-ago.-17	31-ago.-17	\$ 149.000	30	32,97%	0,0792%	\$ 24.777	\$ 98.531	\$ 1.043.000
1-sep.-17	30-sep.-17	\$ 149.000	29	32,22%	0,0776%	\$ 26.829	\$ 125.360	\$ 1.192.000
1-oct.-17	31-oct.-17	\$ 149.000	30	31,73%	0,0766%	\$ 30.804	\$ 156.164	\$ 1.341.000
1-nov.-17	30-nov.-17	\$ 149.000	29	31,44%	0,0760%	\$ 32.826	\$ 188.990	\$ 1.490.000
1-dic.-17	31-dic.-17	\$ 149.000	30	31,16%	0,0754%	\$ 37.057	\$ 226.046	\$ 1.639.000
1-ene.-18	31-ene.-18	\$ 158.000	30	31,04%	0,0751%	\$ 40.492	\$ 266.538	\$ 1.797.000
1-feb.-18	28-feb.-18	\$ 158.000	27	31,04%	0,0751%	\$ 39.647	\$ 306.185	\$ 1.955.000
1-mar.-18	31-mar.-18	\$ 158.000	30	31,04%	0,0751%	\$ 47.612	\$ 353.797	\$ 2.113.000

1-abr.-18	30-abr.-18	\$ 158.000	29	30,72%	0,0744%	\$ 49.026	\$ 402.823	\$ 2.271.000
1-may.-18	31-may.-18	\$ 158.000	30	30,66%	0,0743%	\$ 54.152	\$ 456.975	\$ 2.429.000
1-jun.-18	30-jun.-18	\$ 158.000	29	30,42%	0,0738%	\$ 55.369	\$ 512.344	\$ 2.587.000
1-jul.-18	31-jul.-18	\$ 158.000	30	30,05%	0,0730%	\$ 60.117	\$ 572.461	\$ 2.745.000
1-ago.-18	31-ago.-18	\$ 158.000	30	29,91%	0,0727%	\$ 63.326	\$ 635.786	\$ 2.903.000
1-sep.-18	30-sep.-18	\$ 158.000	29	29,72%	0,0723%	\$ 64.176	\$ 699.962	\$ 3.061.000
1-oct.-18	31-oct.-18	\$ 158.000	30	29,45%	0,0717%	\$ 69.256	\$ 769.219	\$ 3.219.000
1-nov.-18	30-nov.-18	\$ 158.000	29	29,24%	0,0713%	\$ 69.792	\$ 839.011	\$ 3.377.000
1-dic.-18	31-dic.-18	\$ 158.000	30	29,10%	0,0710%	\$ 75.268	\$ 914.279	\$ 3.535.000
1-ene.-19	31-ene.-19	\$ 167.000	30	28,74%	0,0702%	\$ 77.962	\$ 992.241	\$ 3.702.000
1-feb.-19	28-feb.-19	\$ 167.000	27	29,55%	0,0719%	\$ 75.152	\$ 1.067.393	\$ 3.869.000
1-mar.-19	31-mar.-19	\$ 167.000	30	29,06%	0,0709%	\$ 85.818	\$ 1.153.212	\$ 4.036.000
1-abr.-19	30-abr.-19	\$ 176.000	29	28,98%	0,0707%	\$ 86.378	\$ 1.239.590	\$ 4.212.000
1-may.-19	31-may.-19	\$ 176.000	30	29,01%	0,0708%	\$ 93.175	\$ 1.332.765	\$ 4.388.000
1-jun.-19	30-jun.-19	\$ 176.000	29	28,95%	0,0707%	\$ 93.511	\$ 1.426.276	\$ 4.564.000
1-jul.-19	31-jul.-19	\$ 176.000	30	28,95%	0,0707%	\$ 100.466	\$ 1.526.742	\$ 4.740.000
1-ago.-19	31-ago.-19	\$ 176.000	30	28,98%	0,0707%	\$ 104.292	\$ 1.631.034	\$ 4.916.000
1-sep.-19	30-sep.-19	\$ 176.000	29	28,98%	0,0707%	\$ 104.425	\$ 1.735.459	\$ 5.092.000
1-oct.-19	18-oct.-19	\$ 176.000	17	28,65%	0,0700%	\$ 62.693	\$ 1.798.151	\$ 5.268.000
1-nov.-19	30-nov.-19		29	28,55%	0,0698%	\$ 106.616	\$ 1.904.767	\$ 5.268.000
1-dic.-19	31-dic.-19		30	28,37%	0,0694%	\$ 109.677	\$ 2.014.444	\$ 5.268.000
1-ene.-20	31-ene.-20		30	28,16%	0,0689%	\$ 108.958	\$ 2.123.402	\$ 5.268.000
1-feb.-20	29-feb.-20		28	28,59%	0,0699%	\$ 103.067	\$ 2.226.469	\$ 5.268.000
1-mar.-20	31-mar.-20		30	28,43%	0,0695%	\$ 109.882	\$ 2.336.351	\$ 5.268.000
1-abr.-20	30-abr.-20		29	28,04%	0,0687%	\$ 104.928	\$ 2.441.279	\$ 5.268.000
1-may.-20	31-may.-20		30	27,29%	0,0670%	\$ 105.965	\$ 2.547.244	\$ 5.268.000
1-jun.-20	30-jun.-20		29	27,18%	0,0668%	\$ 102.066	\$ 2.649.310	\$ 5.268.000
1-jul.-20	31-jul.-20		30	27,18%	0,0668%	\$ 105.585	\$ 2.754.895	\$ 5.268.000
1-ago.-20	31-ago.-20		30	27,44%	0,0674%	\$ 106.483	\$ 2.861.378	\$ 5.268.000
1-sep.-20	30-sep.-20		29	27,53%	0,0676%	\$ 103.233	\$ 2.964.611	\$ 5.268.000
1-oct.-20	31-oct.-20		30	27,14%	0,0667%	\$ 105.447	\$ 3.070.058	\$ 5.268.000
1-nov.-20	30-nov.-20		29	26,76%	0,0659%	\$ 100.661	\$ 3.170.719	\$ 5.268.000
1-dic.-20	31-dic.-20		30	26,19%	0,0646%	\$ 102.153	\$ 3.272.872	\$ 5.268.000
1-ene.-21	31-ene.-21		30	25,98%	0,0642%	\$ 101.421	\$ 3.374.293	\$ 5.268.000
1-feb.-21	28-feb.-21		27	26,31%	0,0649%	\$ 92.313	\$ 3.466.606	\$ 5.268.000

1-mar.-21	31-mar.-21		30	26,12%	0,0645%	\$ 101.909	\$ 3.568.514	\$ 5.268.000
1-abr.-21	30-abr.-21		29	25,97%	0,0642%	\$ 98.006	\$ 3.666.521	\$ 5.268.000
1-may.-21	31-may.-21		30	25,83%	0,0638%	\$ 100.898	\$ 3.767.419	\$ 5.268.000
1-jun.-21	30-jun.-21		29	23,82%	0,0594%	\$ 90.697	\$ 3.858.115	\$ 5.268.000
1-jul.-21	31-jul.-21		30	23,77%	0,0593%	\$ 93.647	\$ 3.951.762	\$ 5.268.000
1-ago.-21	31-ago.-21		30	23,86%	0,0595%	\$ 93.966	\$ 4.045.728	\$ 5.268.000
1-sep.-21	30-sep.-21		29	23,79%	0,0593%	\$ 90.594	\$ 4.136.321	\$ 5.268.000
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 4.136.321</b>	<b>\$ 5.268.000</b>

<b>DETALLE DE LA OBLIGACION</b>	
CAPITAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	\$ 5.268.000
INTERESES CUOTAS DE ADMINISTRACION	\$ 4.136.321
<b>TOTAL OBLIGACION</b>	<b>\$ 9.404.321</b>

Cordialmente,



REPRESENTANTE LEGAL  
 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL  
 VICTOR HUGO RUBIANO  
 CC 79,156,398

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00663-00

El Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte demandante en la suma de **\$9'404.321.00 a 30 de septiembre de 2021**, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho (Art. 446 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Camilo Vargas Diaz', written over a horizontal line.

**CESAR CAMILO VARGAS DIAZ**  
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 001**  
en el día de hoy **28 DE ENERO DE 2022**.

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14767506495



(415)7707212489984(8020) 000001476750649 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 1 7 5 5 4 5 | 6. DV 8 | 12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá | 14. Buzón electrónico 3 2

**Características y formas de las organizaciones**

62. Naturaleza  63. Formas asociativas  64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados   
 65. Fondos  66. Cooperativas  67. Sociedades y organismos extranjeros   
 68. Sin personería jurídica  69. Otras organizaciones no clasificadas  1  70. Beneficio

**Constitución, Registro y Última Reforma**

**Composición del Capital**

Documento	1. Constitución	2. Reforma		
71. Clase	0 8		82. Nacional	0 %
72. Número	1 5 8 4		83. Nacional público	0 . 0 %
73. Fecha	2 0 0 7 0 8 2 7		84. Nacional privado	0 . 0 %
74. Número de notaría			85. Extranjero	0 %
75. Entidad de registro	0 1		86. Extranjero público	0 . 0 %
76. Fecha de registro	2 0 0 7 0 8 2 7		87. Extranjero privado	0 . 0 %
77. No. Matrícula mercantil				
78. Departamento	1 1			
79. Ciudad/Municipio	0 0 1			
Vigencia				
80. Desde				
81. Hasta				

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control Alcaldía

**Estado y Beneficio**

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 1	2 0 1 6 1 0 1 7		-
2				-
3				-
4				-
5				-

**Vinculación económica**

93. Vinculación económica  94. Nombre del grupo económico y/o empresarial \_\_\_\_\_ 95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante \_\_\_\_\_ 96. DV. \_\_\_\_\_  
 97. Nombre o razón social de la matriz o controlante \_\_\_\_\_  
 170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior \_\_\_\_\_ 171. País \_\_\_\_\_ 172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP \_\_\_\_\_  
 173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP \_\_\_\_\_

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14767506495



5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 7 5 5 4 5	8	Impuestos de Bogotá	3 2

**Representación**

1	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 9 0 1 0 2		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
	Cédula de Ciudadaní 1 3	7 9 1 0 8 1 7 5		
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
RUBIANO	VASQUEZ	VICTOR	HUGO	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
2	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
3	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
4	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
5	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14767506495



(415)7707212489984(8020) 000001476750649 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 1 7 5 5 4 5   8	6. DV 8	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá	14. Buzón electrónico 3 2
---	------------	--	------------------------------

**Revisor Fiscal y Contador**

Revisor fiscal principal	124. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía 1 3	125. Número de identificación 1 9 3 3 1 6 6 3	126. DV	127. Número de tarjeta profesional 2 3 1 5 8 T
	128. Primer apellido ORTIZ	129. Segundo apellido OVALLE	130. Primer nombre NELSON	131. Otros nombres GIOTTO
	132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada	
	135. Fecha de nombramiento 2 0 1 9 0 5 1 3			
Revisor fiscal suplente	136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional
	140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
	144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada	
	147. Fecha de nombramiento			
Contador	148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
	152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
	156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada	
	159. Fecha de nombramiento			

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO



## CERTIFICACION

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL, 03/05/2022

Por medio de la presente hacemos constar que nuestro cliente **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEPONTEVEDRA ETAPAS I** con **NIT 900.175.545-8** posee en el Banco Davivienda:

### **CUENTA DE AHORROS DAMAS**

Número 009200837517

Cordialmente,

**BANCO DAVIVIENDA**



ALCALDIA LOCAL DE SUBA  
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,  
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE SUBA**

**HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal del 27 de Agosto de 2007, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el (la) CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL97#70C-69 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 76 del 12 de Enero de 2007, corrida ante la Notaría 45 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1644328

Que mediante acta No. 24012022 del 24 de Enero de 2022 se eligió a:  
ASIPRHO SAS identificado(a) con NIT No. 830106164, cuyo Representante Legal es VICTOR HUGO RUBIANO VASQUEZ con CÉDULA DE CIUDADANÍA 79108175, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 25 de febrero de 2022 al 24 de febrero de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



**JULIAN ANDRES MORENO BARON  
ALCALDE(SA) LOCAL DE SUBA**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 07/02/2022 10:27:41 a. m.





## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - LOCALIDAD CHAPINERO

EN BOGOTÁ D.C., A LOS NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), EN LA FECHA LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD CHAPINERO -, **HACE CONSTAR QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** mediante la cual se dispuso “...El Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte demandante en la suma de **\$9’404.321.00 a 30 de septiembre de 2021**, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho (Art. 446 CGP)...”, fue notificada por Estado No.001 de 28 de Enero de 2022 y **SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.**

Se expide la presente constancia a solicitud escrita del interesado en virtud del art. 115 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Johanna Catherine Pulido**  
Secretaria  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2743d15be7d720cda082f76031c8ee3029281f841126beb3c736c68ecfa21d3f**

Documento generado en 09/05/2022 11:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - LOCALIDAD CHAPINERO

EN BOGOTÁ D.C., A LOS NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), EN LA FECHA LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD CHAPINERO -, **HACE CONSTAR QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** mediante la cual se dispuso “...*En atención a que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la secretaria de esta Unidad Judicial se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN para todos los efectos procesales a que tenga lugar. (Art. 366, numeral 1º del C. G. del P.)...*”, fue notificada por Estado No.023 de 28 de Julio de 2021 y **SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.**

Se expide la presente constancia a solicitud escrita del interesado en virtud del art. 115 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Johanna Catherine Pulido**  
Secretaria  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e572373a385e84fecb4de1d36225081465de812c8de928e9dc7658c3b5d6a7f  
b**

Documento generado en 09/05/2022 11:46:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - LOCALIDAD CHAPINERO

EN BOGOTÁ D.C., A LOS NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), EN LA FECHA LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD CHAPINERO -, **HACE CONSTAR QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** mediate la cual se dispuso "...**PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD PARCIAL DE LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS: FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, EN ATENCION QUE DESDE EL 1 DE FEBRERO del 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019 LA DEMANDADA BIVIANA LOPEZ NO TENIA LA ADMINISTRACION DEL INMUEBLE Y NIEGA LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR SER EL BIEN IMPRODUCTIVO E IMPROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO; Y ORDENARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL CREDITO EN LOS TERMINOS SEÑALADOS ATRÁS. SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, en los siguientes términos: LA DEMANDADA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES DEBERA CANCELAR LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, JUNTO CON SUS INTERESES. LA DEMANDADA BIVIANA LOPEZ GARCIA DEBERA CANCELAR LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 19 DE OCTUBRE DEL 2019 EN ADELANTE, JUNTO CON SUS INTERESES. **TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. **CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada. **QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 7% de la suma pretendida...", fue notificada por Estado No.020 de 29 de Junio de 2021 y **SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.**

Se expide la presente constancia a solicitud escrita del interesado en virtud del art. 115 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Johanna Catherine Pulido**  
Secretaria  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a8f4c7cf139b2d62ed063a5c1b6a33548f5c82e271f9ff3300a6c87c5fa848a**

Documento generado en 09/05/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SEÑORES**

**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-**

**E.S.D**

**Ref.: PAGO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEL APARTAMENTO 701 INTERIOR 1, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II PH.**

**\*2022190000035-NP-1-RC\***

**DAVID GUTIERREZ PARADO**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando en calidad de apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, procedo a manifestarme sobre la respuesta de fecha 22 de julio del 2022, notificada por ustedes vía correo electrónico el día 25 de julio del 2022, respuesta en donde afirman lo siguiente:

*"(...) me permito informar que el inmueble se encuentra actualmente improductivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual suspende la exigibilidad del pago de las obligaciones y la no causación de intereses. Al respecto, dicha norma dispone:*

*(...) "Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido. b) La enajenación y entrega del bien. (...)"*

Causa extrañeza que al parecer, en la contestación notificada por ustedes el 25 de julio del 2022, no leyeron el fallo proferido por el juzgado 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, D.C., del Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), toda vez que ninguna de las normas que mencionan, es aplicable al caso concreto, y fueron desvirtuadas en el fallo referido, el cual anexé, junto con un total de 15 documentos (los cuales son todos los requisitos de ley) en las solicitudes radicadas también vía correo electrónico, en las fechas 11 de abril y 26 de mayo del 2022 y que vuelvo a anexar a la presente manifestación, dicho fallo consideró lo que a continuación cito:

*"(...) Artículo 27. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

*Edificio Derby Calle 73 N° 20 - 22 Oficina 603 Bogotá D.C. Teléfonos*

*3203437474 - 2128135*

*e-mail: [djd.asesores.ltda@gmail.com](mailto:djd.asesores.ltda@gmail.com)*

*"Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*
- b) La enajenación y entrega del bien.*

*En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al FRISCO pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.*

*Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares"*

*De la lectura de la norma se puede afirmar:*

*Se hace necesario diferenciar cuándo el inmueble es "productivo" o "improductivo" y para esto bastará determinar si está produciendo lo que legalmente se conoce como "frutos", estos es, rentas o cualquier otro tipo de utilidad.*

*si el inmueble se encuentra produciendo algún tipo de renta, por estar ocupado por un arrendatario, por dar un ejemplo, será responsabilidad de la sae, como administradora del bien, y de la inmobiliaria en que esta delegue, pagar las expensas comunes ordinarias que se causen.*

*En caso de no realizar el pago, el administrador de la propiedad horizontal está autorizado para iniciar un proceso ejecutivo en contra de ambas, conforme con el inciso 2 del artículo 29 de la ley 675 de 2001, el cual indica que el tenedor, a cualquier título, es solidario con el pago de expensas comunes ordinarias, y en ese caso, tanto la SAE como la inmobiliaria delegadas, son tenedoras de los bienes inmuebles desde la diligencia de incautación. (...)" Subrayado por fuera del texto.*

Es de resaltar que la SAE actuó como parte demandada dentro del proceso, donde se probó que el inmueble efectivamente estuvo arrendado desde el 16 de octubre del 2013 y que actualmente se encuentra a cargo de la señora Bibiana López García, demandada dentro del proceso con radicado 2019-663, y que, en consecuencia, el inmueble es productivo, toda vez que el fallo establece:

*"(...) Conforme entonces a estos documentos se tiene que el inmueble **esta arrendado** a la señora CLAUDIA MANTILLA PUERTA desde el 16 de octubre del 2013, suscrito por la Fundación San Mateo, contrato que como se muestra en las cesiones, está ahora a cargo de la dueña del predio desde el 18 de Octubre del 2019, en calidad de arrendadora. (...)"*

Edificio Derby Calle 73 N° 20 - 22 Oficina 603 Bogotá D.C. Teléfonos

3203437474 - 2128135

e-mail: [djd.asesores.ltda@gmail.com](mailto:djd.asesores.ltda@gmail.com)

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados anteriormente, el RESUELVE de la sentencia de fecha 28 de junio del 2021, es del siguiente tenor:

*"(...) **SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, en los siguientes términos:*

*LA DEMANDADA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES DEBERA CANCELAR LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, JUNTO CON SUS INTERESES.*

*LA DEMANDADA BIVIANA LOPEZ GARCIA DEBERA CANCELAR LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 19 DE OCTUBRE DEL 2019 EN ADELANTE, JUNTO CON SUS INTERESES. (...)"*

Por las razones expuestas, solicito nuevamente sea cancelado el valor de la cuenta de cobro por valor de \$9.404.321, valor correspondiente a la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado 33 de pequeñas causas y competencia múltiple, realizada conforme a la sentencia de fecha 28 de junio del 2021, dentro del proceso con radicado No. **2019-00663** que se adelanta contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y BIVIANA LOPEZ GARCIA. Y el valor de \$718.664, correspondiente a la liquidación de costas aprobada por el juzgado, a través de auto de fecha 27 de julio del 2021. Más los intereses causados con posterioridad al termino establecido en el **DECRETO 2469 DE 2015, último inciso del Art. 2.8.6.5.1.**

#### **Anexo:**

1. Sentencia de fecha 28 de junio del 2021, notificada por estado el 29 de junio del 2021, con su respectiva constancia de ejecutoria.
2. Auto que aprueba la liquidación de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero del 2022, con su respectiva constancia de ejecutoria.
3. Auto que liquidó costas procesales del 27 de julio del 2021, notificado por estado el 28 de julio del 2021, su respectiva constancia de ejecutoria.
4. El poder otorgado por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual se encuentra expresamente dirigido a la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y con presentación personal.
5. Certificación bancaria del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL
6. Copia del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL
7. Copia del Registro Único Tributario del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE

Edificio Derby Calle 73 N° 20 - 22 Oficina 603 Bogotá D.C. Teléfonos

3203437474 - 2128135

e-mail: [djd.asesores.ltda@gmail.com](mailto:djd.asesores.ltda@gmail.com)

PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL.

8. Cuentas de cobro No. 13/22 y 14/22.

9. Liquidación del crédito y liquidación de costas.

Con el respeto acostumbrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Gutierrez Parrado', written over a horizontal line.

**DAVID GUTIERREZ PARRADO**

C.C. N° 80.264.847 de Bogotá

T.P. 87.285 del C.S. de la J.

*Edificio Derby Calle 73 N° 20 - 22 Oficina 603 Bogotá D.C. Teléfonos*

*3203437474 - 2128135*

*e-mail: [djd.asesores.ltda@gmail.com](mailto:djd.asesores.ltda@gmail.com)*

## SEÑORES

### SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-

[atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co)

#### E.S.D

**Ref.: DERECHO DE PETICIÓN- PAGO EXPENSAS COMUNES DEL APARTAMENTO 104 INTERIOR 1, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II PH.**

**DAVID GUTIERREZ PARADO**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con número de cédula 80.264.847 expedida en la ciudad de Bogotá y con domicilio principal en la calle 73 N° 2-22 oficina 603, actuando en calidad de apoderado de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL**. dentro del proceso 2019-00663 que se adelanta en el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, en contra de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y BIVIANA LOPEZ y en ejercicio constitucional del art 23 de la constitución política de Colombia, así como en la Ley 1755 de 2015, Artículos 13 y 14, formulamos las siguientes:

#### PETICIONES:

1. Se responda favorablemente y sin dilación alguna la petición correspondiente al pago DE EXPENSAS COMUNES, AGENCIAS EN DERECHO Y SUS RESPECTIVOS INTERESES DEL APARTAMENTO 104 INTERIOR 1, A FAVOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II PH que ORDENO EL JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas:
  - 1.1. \$9.404.321, correspondiente a la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado 33 de pequeñas causas, de los cuales \$5.268.000 corresponde a capital y \$4.136.321 correspondiente a los intereses.
  - 1.2. \$718.664 correspondiente al valor de la liquidación de costas realizada y aprobada por el despacho.
2. petición radicada inicialmente el 11 de abril del 2022 y finalmente el 5 de agosto de la presente anualidad, al correo electrónico [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co), en la cual expuse y sustente jurídicamente la respuesta negativa notificada por ustedes vía correo electrónico el día 25 de julio del 2022.
3. En consecuencia, se pague lo ordenado por el juzgado 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, en sentencia de fecha 28 de junio del 2021, en donde resolvió:

*“(…) SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, en los siguientes términos:*

*LA DEMANDADA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES DEBERA CANCELAR LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, JUNTO CON SUS INTERESES. (...)*"

Efectúo la presente petición basado en los siguientes

## **HECHOS**

1. Dentro del proceso No. 2019-00663 que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** adelanta en el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, en contra de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y BIVIANA LOPEZ, se dictó sentencia de fecha 28 de junio del 2021, en donde resolvió:

*"(...) SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, en los siguientes términos:  
LA DEMANDADA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES DEBERA CANCELAR LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, JUNTO CON SUS INTERESES. (...)"*

2. Como consecuencia del referido fallo, y después de realizar llamadas a la SAE, se radicó la solicitud de pago desde el 11 de abril del 2022, al correo [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co).
3. Dicha solicitud, fue resuelta el 25 de abril del 2022, indicando que:

*"(...) es necesario que se dé cumplimiento a la presentación de la totalidad de la documentación, de acuerdo con los siguientes numerales:*

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;*
- b) Copia de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente ejecutoria, copia del auto que liquidó perjuicios y su ejecutoria, copia del auto que liquidó costas procesales y su ejecutoria si aplica, así mismo, copia de toda providencia que resulte necesaria.*
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;*
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;*
- e) Copia del documento de identidad y del Registro Único Tributario de la persona a favor de quien se ordenará*

*efectuar la consignación;*

*f) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos. (...)"*

4. En atención a ese requerimiento, el día 26 de mayo del 2022, se radica nuevamente, vía correo electrónico, la solicitud con la totalidad de la documentación requerida por la SAE.
5. El día 29 de junio del 2022, se radica un nuevo correo electrónico para que se sirvieran dar respuesta a la solicitud con todos los documentos legales, realizada el 26 de mayo del 2022 y que a la fecha no había dado respuesta.
6. El 25 de julio del 2022, la SAE notifica vía correo electrónico, respuesta a la solicitud de cobro, manifestando lo siguiente:

*"(...) me permito informar que el inmueble se encuentra actualmente improductivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual suspende la exigibilidad del pago de las obligaciones y la no causación de intereses. Al respecto, dicha norma dispone:*

*(...) "Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido. b) La enajenación y entrega del bien. (...)"*

7. El día 5 de agosto del 2022, el suscrito contesta la respuesta desfavorable notificada por la SAE, y reitera, que la sentencia de fecha 28 de junio del 2021, proferida por el juzgado 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, en sus consideraciones manifiesta que se probó que el inmueble efectivamente estuvo arrendado desde el 16 de octubre del 2013 y que actualmente se encuentra a cargo de la señora Bibiana López García, demandada dentro del proceso, y que, en consecuencia, el inmueble es productivo, toda vez que el fallo establece:  
*"(...) Conforme entonces a estos documentos se tiene que el inmueble esta arrendado a la señora CLAUDIA MANTILLA PUERTA desde el 16 de octubre del 2013, suscrito por la Fundación San Mateo, contrato que como se muestra en las cesiones, está ahora a cargo de la dueña del predio desde el 18 de octubre del 2019, en calidad de arrendadora. (...)"*

Por lo tanto, ninguna de las normas que mencionan (Artículo 110 de la Ley 1708 de 2014) es aplicable al caso concreto, y fueron desvirtuadas en el fallo referido y, en consecuencia, CONDENA A LA DEMANDADA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES A CANCELAR LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, JUNTO CON SUS INTERESES.

8. El pasado 30 de agosto del 2022, vuelve y se radica un correo electrónico, solicitando la respuesta de la petición radicada desde el 5 de agosto del 2022.
9. El día martes, 20 de septiembre del 2022, mediante llamada telefónica, realizada por el funcionario de la SAE, Sr. CRISTOBAL TORRES de la regional MEDELLIN, informa al suscrito que el presente asunto se lo habían remitido a su regional, porque en la documentación allegada no aparecía la dirección del inmueble. Causa extrañeza que de toda la documentación allegada (entre ellas el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COPROPIEDAD) no se hayan percatado que el inmueble objeto de las expensas comunes se encuentra ubicado en la ciudad de BOGOTÁ. Cabe resaltar, que dentro de los documentos solicitados por la SAE el 25 de abril del 2022, no se encontraba el CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD del inmueble, no obstante, lo anexo al presente DERECHO DE PETICIÓN.

Por las razones expuestas, solicito POR SEXTA VEZ sea cancelado el valor de la cuenta de cobro por valor de \$9.404.321, valor correspondiente a la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado 33 de pequeñas causas y competencia múltiple, realizada conforme a la sentencia de fecha 28 de junio del 2021, dentro del proceso con radicado No. **2019-00663** que se adelanta contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y BIVIANA LOPEZ GARCIA. Y el valor de \$718.664, correspondiente a la liquidación de costas aprobada por el juzgado, a través de auto de fecha 27 de julio del 2021. Más los intereses causados con posterioridad al termino establecido en el **DECRETO 2469 DE 2015, último inciso del Art. 2.8.6.5.1.**

### NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la calle 73 número 20-22 oficina 603 de Bogotá,  
Tel: 2128135 – 3203437474  
correo electrónico: [djd.asesores.ltda@gmail.com](mailto:djd.asesores.ltda@gmail.com)
- AL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL en la CL 97 #70 C-69  
Tel: 3142062128

Correos electrónicos: [admonpontevedra1@gmail.com](mailto:admonpontevedra1@gmail.com) y [nosotros@asiprho.com](mailto:nosotros@asiprho.com)

Agradezco su comprensión y pronta respuesta DENTRO DEL TERMINOS LEGALES, SO PENA DE TOMAR LAS MEDIDAS LEGALES PERTINENTES.

**Anexo:**

1. Sentencia de fecha 28 de junio del 2021, notificada por estado el 29 de junio del 2021, con su respectiva constancia de ejecutoria.
2. Auto que aprueba la liquidación de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero del 2022, con su respectiva constancia de ejecutoria.
3. Auto que liquidó costas procesales del 27 de julio del 2021, notificado por estado el 28 de julio del 2021, su respectiva constancia de ejecutoria.
4. El poder otorgado por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual se encuentra expresamente dirigido a la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y con presentación personal.
5. Certificación bancaria del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL
6. Copia del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL
7. Copia del Registro Único Tributario del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL.
8. Cuentas de cobro No. 13/22 y 14/22.
9. Liquidación del crédito y liquidación de costas.
10. Captura de apantalla de todos y cada uno de los correos enviados al correo [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) descritos en los hechos
11. Certificado de tradición y libertad 50C-1673472.

Con el respeto acostumbrado,



**DAVID GUTIERREZ PARRADO**

C.C. N° 80.264.847 de Bogotá

T.P. 87.285 del C.S. de la J.



David Gutierrez Parrado &lt;djd.asesores.ltda@gmail.com&gt;

---

## CUENTAS DE COBRO

1 mensaje

---

David Gutierrez Parrado <djd.asesores.ltda@gmail.com>  
Para: atencionalciudadano@saesas.gov.co

11 de abril de 2022, 18:12

Señores  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS

Reciban un cordial saludo,

DAVID GUTIERREZ PARRADO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA, por medio del presente envío cuenta de cobro por valor de \$9.404.321, valor correspondiente a la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado 33 de pequeñas causas y competencia múltiple, realizada conforme a la sentencia de fecha 28 de junio del 2021, la cual se anexa, dentro del proceso con radicado No. **2019-00663** que se adelanta contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y BIVIANA LOPEZ GARCIA.

Igualmente, envío cuenta de cobro por valor de \$718.664, valor correspondiente a la liquidación de costas aprobada por el juzgado, a través de auto de fecha 27 de julio del 2021, el cual anexo.

**Con el respeto acostumbrado,**

**DAVID GUTIERREZ PARRADO**  
**C. C. No. 80.264.847 de Bogotá**  
**T. P. 87.285 del C.S. de la J**  
**Representante Legal DJD ASESORES Ltda.**

---

### 7 adjuntos

-  **CUENTA DE COBRO COSTAS 14-22.pdf**  
227K
-  **CUENTA DE COBRO 13-22 LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf**  
228K
-  **LIQUIDACIÓN DE COSTAS.pdf**  
19K
-  **AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.pdf**  
168K
-  **AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.pdf**  
466K
-  **LIQUIDACIÓN DE CREDITO.pdf**  
1819K
-  **SENTENCIA.pdf**  
2211K



David Gutierrez Parrado &lt;djd.asesores.ltda@gmail.com&gt;

**CONTINUACIÓN COBRO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY - CS2022-0 -**

1 mensaje

David Gutierrez Parrado &lt;djd.asesores.ltda@gmail.com&gt;

26 de mayo de 2022, 8:00

Para: atencionalciudadano@saesas.gov.co

SEÑORES:

**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)**

E. S. M.

**ASUNTO: CONTINUACIÓN COBRO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY****Ref. -CS2022-0 -**

**DAVID GUTIERREZ PARADO**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con número de cédula **80.264.847** expedida en la ciudad de Bogotá y ,actuando en calidad de apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro del proceso 2019-00663 que se adelanta en el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en contra de BIVIANA LOPEZ GARCIA y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES , en atención a su respuesta No. CS2022-0, REMITO TODOS LOS DOCUMENTOS Y DATOS CORRESPONDIENTES, dando cumplimiento a lo solicitado por ustedes en el e-mail de fecha 25 de abril del 2022; por consiguiente solicitamos continuar con el procedimiento para que se cobren las cuentas de cobro No. 13 de fecha 11 de abril de 2022 y 14 de fecha 11 de abril de 2022.

**Anexo:**

- 1. Sentencia de fecha 28 de junio del 2021, notificada por estado el 29 de junio del 2021, con su respectiva constancia de ejecutoria.**
- 2. Auto que aprueba la liquidación de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero del 2022, con su respectiva constancia de ejecutoria.**
- 3. Auto que liquidó costas procesales del 27 de julio del 2021, notificado por estado el 28 de julio del 2021, su respectiva constancia de ejecutoria.**
- 4. El poder otorgado por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual se encuentra expresamente dirigido a la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y con presentación personal.**
- 5. Certificación bancaria del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL**
- 6. Copia del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL**
- 7. Copia del Registro Único Tributario del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
- 8. Cuentas de cobro No. 13/22 y 14/22.**
- 9. Liquidación del crédito y liquidación de costas.**

**Con el respeto acostumbrado,**

**DAVID GUTIERREZ PARRADO**  
**C. C. No. 80.264.847 de Bogotá**  
**T. P. 87.285 del C.S. de la J**  
**Representante Legal DJD ASESORES Ltda.**  
**M.M.**

---

**15 adjuntos**

-  **DATOS SAE.pdf**  
159K
-  **CONSTANCIA EJECUTORIA PROVIDENCIA SENTENCIA 2019-00663.pdf**  
263K
-  **CONSTANCIA EJECUTORIA PROVIDENCIA LIQ COSTAS 2019-00663.pdf**  
255K
-  **CONSTANCIA EJECUTORIA PROVIDENCIA LIQ CREDITO 2019-00663.pdf**  
326K
-  **Certificado Inscripción Propiedad Horizontal 2022 2023.pdf**  
77K
-  **CertificadoComercial29963520220503133146.pdf**  
166K
-  **Rut Pontevedra 2021 VF.pdf**  
544K
-  **AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.pdf**  
168K
-  **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO (1) (1) (1).pdf**  
248K
-  **SENTENCIA.pdf**  
2211K
-  **LIQUIDACIÓN DE COSTAS.pdf**  
19K
-  **AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.pdf**  
466K
-  **CUENTA DE COBRO 13-22 LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf**  
228K
-  **CUENTA DE COBRO COSTAS 14-22.pdf**  
227K
-  **PODER SAE (2)-signed.pdf**  
616K



David Gutierrez Parrado &lt;djd.asesores.ltda@gmail.com&gt;

---

**SOLICITUD INFORMACIÓN PROCESO DE COBRO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY**

1 mensaje

David Gutierrez Parrado &lt;djd.asesores.ltda@gmail.com&gt;

29 de junio de 2022, 10:43

Para: atencionalciudadano@saesas.gov.co

SEÑORES:

**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)**

E. S. M.

**ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN PROCESO DE COBRO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY****Ref. -CS2022-0 -**

**DAVID GUTIERREZ PARADO**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad ,actuando en calidad de apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, me permito solicitar información acerca de la solicitud de cobro con todos los requisitos de ley radicada desde el pasado 26 de mayo del 2022 a este mismo correo electrónico [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co), toda vez que a la vez no hemos obtenido una respuesta. Por lo anterior, solicito respetuosamente proceder a enviarnos las respuesta.

**Con el respeto acostumbrado,****DAVID GUTIERREZ PARRADO****C. C. No. 80.264.847 de Bogotá****T. P. 87.285 del C.S. de la J****Representante Legal DJD ASESORES Ltda.**



David Gutierrez Parrado &lt;djd.asesores.ltda@gmail.com&gt;

**RESPUESTA 2022190000035-NP-1-RC PAGO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**

1 mensaje

David Gutierrez Parrado <djd.asesores.ltda@gmail.com>  
Para: atencionalciudadano@saesas.gov.co

5 de agosto de 2022, 16:05

**SEÑORES****SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-****E.S.D****Ref.: PAGO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEL APARTAMENTO 701 INTERIOR 1, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II PH.****\*2022190000035-NP-1-RC\*****Reciban un cordial saludo,**

**DAVID GUTIERREZ PARADO**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando en calidad de apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, procedo a manifestarme sobre la respuesta de fecha 22 de julio del 2022, notificada por ustedes vía correo electrónico el día 25 de julio del 2022.

Adicionalmente, INFORMO que los datos de identificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD**

**HORIZONTAL son los siguientes:****Dirección: CL 97 #70 C-69****Teléfono: 3142062128****Correos electrónicos: [admonpontevedra1@gmail.com](mailto:admonpontevedra1@gmail.com) y [nosotros@asiprho.com](mailto:nosotros@asiprho.com)****Con el respeto acostumbrado,**

**DAVID GUTIERREZ PARRADO**  
**C. C. No. 80.264.847 de Bogotá**  
**T. P. 87.285 del C.S. de la J**  
**Representante Legal DJD ASESORES Ltda.**  
**M.M.**

15 adjuntos

 **RESPUESTA SAE1.pdf**  
486K **LIQUIDACIÓN DE COSTAS (1).pdf**  
19K **CUENTA DE COBRO COSTAS 14-22 (1).pdf**  
227K **PODER SAE (2)-signed (1).pdf**  
616K

-  **CUENTA DE COBRO 13-22 LIQUIDACION DEL CREDITO (1).pdf**  
228K
-  **AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS (1).pdf**  
466K
-  **AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO (1).pdf**  
168K
-  **CertificadoComercial29963520220503133146 (1).pdf**  
166K
-  **Rut Pontevedra 2021 VF (1).pdf**  
544K
-  **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO (1) (1) (1) (1).pdf**  
248K
-  **SENTENCIA (2).pdf**  
2211K
-  **Certificado Inscripción Propiedad Horizontal 2022 2023 (1).pdf**  
77K
-  **CONSTANCIA EJECUTORIA PROVIDENCIA LIQ CREDITO 2019-00663 (1).pdf**  
326K
-  **CONSTANCIA EJECUTORIA PROVIDENCIA LIQ COSTAS 2019-00663 (1).pdf**  
255K
-  **CONSTANCIA EJECUTORIA PROVIDENCIA SENTENCIA 2019-00663 (1).pdf**  
263K



David Gutierrez Parrado &lt;djd.asesores.ltda@gmail.com&gt;

**SOLICITUD RESPUESTA URGENTE 2022190000035-NP-1-RC**

1 mensaje

David Gutierrez Parrado <djd.asesores.ltda@gmail.com>  
Para: atencionalciudadano@saesas.gov.co

30 de agosto de 2022, 12:31

**SEÑORES****SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-****E.S.D****Ref.: PAGO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEL APARTAMENTO 701 INTERIOR 1, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II PH.****\*2022190000035-NP-1-RC\***

**DAVID GUTIERREZ PARADO**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad ,actuando en calidad de apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, me permito solicitar RESPUESTA acerca de la solicitud radicada desde el pasado 05 de AGOSTO del 2022 a este mismo correo electrónico [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co), toda vez que a la fecha no hemos obtenido una respuesta ni un número de radicado de la solicitud.

Requerimos la respuesta lo mas pronto, y esperamos no se siga dilatando la solicitud.

Anexo: Captura de pantalla de la solicitud radicada desde el 05 de agosto del 2022, SOLICITUD QUE CONTIENE 15 ARCHIVOS ANEXOS.

**Con el respeto acostumbrado,**

**DAVID GUTIERREZ PARRADO**  
**C. C. No. 80.264.847 de Bogotá**  
**T. P. 87.285 del C.S. de la J**  
**Representante Legal DJD ASESORES Ltda.**  
**M.M.**



Gmail - RESPUESTA 2022190000035-NP-1-RC PAGO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.pdf  
145K



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190829223323065502

Nro Matrícula: 50C-1673472

Pagina 1

Impreso el 29 de Agosto de 2019 a las 12:48:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 06-02-2007 RADICACIÓN: 2007-6544 CON: ESCRITURA DE: 22-01-2007

CODIGO CATASTRAL: AAA0200HOLFCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 76 de fecha 12-01-2007 en NOTARIA 45 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 104 PISO 1 INTERIOR 1 con area de 57.06 M2 PRIVADA con coeficiente de 0.1847% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

QUE FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PORTAL DE PONTEVEDRA- FIDUCIARIA BOGOTA S.A. ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL QUE LE HIZO LA SOCIEDAD CERAMICAS CAPITALINAS LTDA POR E.P. 74 DE 12-01-2007 NOTARIA 45 DE BOGOTAREGISTRADA EL 22-01-2007 AL FOLIO 50C-1644328, ESTA SOCIEDAD HABIA EFECTUADO DESENGLOBE POR E.P. 7554 DE 28-12-2005 NOTARIA 45 DE BOGOTA Y ANTES HABIA EBGLOBADO DOS LOTES POR E.P. 4648 DE 29-12-98 NOTARIA 36 DE BOGOTA REGISTRADA EL 12-01-99 AL FOLIO 50C-1494174 Y ADQUIRIO ASI:....CERAMICAS CAPITALINAS LTDA ADQUIRIO ASI: PARTE POR COMPRA DE INVERSIONES RODRIGUEZ MARTIN Y CIA ROMA S EN C. SEGUN ESCRITURA # 4073 DEL 19-12-78 NOTARIA 18 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR APORTE CONSTITUCION SOCIEDAD DE RODRIGUEZ ROJAS EFRAIN POR ESCRITURA # 4682 DEL 21-09-76 NOTARIA 9A DE BOGOTA. OTRA PARTE ADQUIRIO CERAMICAS CAPITALINAS LTDA POR COMPRA A RODRIGUEZ ROSAS EFRAIN A C. SEGUN ESCRITURA # 4072 DEL 19-12-78 NOTARIA 18 DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 489564. ESTE ADQUIRIO POR ESCRITURA # 3070 DEL 01-09-61 REGISTRADA AL LIBRO PRIMERO PAG. 90 # 14.184 B. DE 1.961 TOMO 707 PG. 130.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 97 70C 69 IN 1 AP 104 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 97 # 70C-69 APARTAMENTO 104 PISO 1 INTERIOR 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1644328

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-05-2006 Radicación: 2006-45494

Doc: ESCRITURA 2429 del 24-04-2006 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CERAMICAS CAPITALINAS LTDA.

NIT# 8600158420 X

A: BANCO GRANAHORRAR O GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.

NIT# 8600341338

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-01-2007 Radicación: 2007-6544

Doc: ESCRITURA 76 del 12-01-2007 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

"CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA- ETAPAS I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PORTAL DE PONTEVEDRA APARTAMENTOS - FIDUCIARIA BOGOTA S.A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190829223323065502

Nro Matrícula: 50C-1673472

Pagina 2

Impreso el 29 de Agosto de 2019 a las 12:48:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-06-2007 Radicación: 2007-61193

Doc: ESCRITURA 1100 del 28-02-2007 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$86,554,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PORTAL DE PONTEVEDRA APARTAMENTOS - FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

NIT.830055897-7

A: LOPEZ GARCIA BIVIANA

CC# 52644558 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-06-2007 Radicación: 2007-61193

Doc: ESCRITURA 1100 del 28-02-2007 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (VALOR CREDITO APROBADO \$ 40.000.000) ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ GARCIA BIVIANA

CC# 52644558 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-06-2007 Radicación: 2007-61193

Doc: ESCRITURA 1100 del 28-02-2007 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$2,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA MAYOR

EXTENSION SOLO EN CUANTO A ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".

NIT# 8600030201

A: CERAMICAS CAPITALINAS LTDA.

NIT# 8600158420

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-05-2011 Radicación: 2011-47529

Doc: ESCRITURA 12996 del 07-12-2010 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$40,000,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: LOPEZ GARCIA BIVIANA

CC# 52644558

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-06-2013 Radicación: 2013-50837

Doc: OFICIO 10077 del 06-06-2013 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 190829223323065502**

**Nro Matrícula: 50C-1673472**

Página 4

Impreso el 29 de Agosto de 2019 a las 12:48:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2019-570680**

**FECHA: 29-08-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO \*2022190000035-NP-1-RC\*

Bogotá, 22 de julio de 2022

Señor(a):

**DAVID GUTIERREZ PARRADO**

Apoderado Conjunto Residencial Portal De Pontevedra Etapas I Y II PH

Calle 97 #70C- 69

[djd.asesores.ltda@gmail.com](mailto:djd.asesores.ltda@gmail.com)

Ciudad

**Asunto: Respuesta al radicado consecutivo 34783, Hash TQUC3592, derecho de petición pago cuota de administración del apartamento 701 Interior 1, Conjunto Residencial Portal De Pontevedra Etapas I Y II PH, inmuebles con FMI 50C-1673620**

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud en esta Sociedad, citado en el asunto, por medio del cual nos solicita informa a cerca del estado y cartera de administración que recae sobre el inmueble apartamento 701 Interior 1 Conjunto Residencial Portal De Pontevedra Etapas I Y II PH, identificado con la matricula No. 50C-1673620, de Bogotá, con toda atención nos permitimos informar que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, que designó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. como administrador del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO, en virtud de lo anterior me permito informar que el inmueble se encuentra actualmente improductivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual suspende la exigibilidad del pago de las obligaciones y la no causación de intereses. Al respecto, dicha norma dispone:

**(...) “Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:**

- a) **La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido.**
- b) **La enajenación y entrega del bien.”**

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

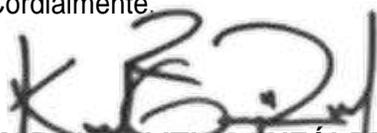
Es importante mencionar que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., por ningún motivo, podrá realizar el pago de honorarios profesionales de abogado por concepto de cobro pre-jurídico y jurídico, como quiera que, a la fecha no ha cotizado ni contratado la prestación de estos servicios y la gestión que estos realicen va en contra de lo expresamente establecido en la normatividad vigente.

Es de resaltar que esta Sociedad, tiene el inmueble bajo la administración de la depositaria Magda Lorena Vega, a quien podrá contactar al correo maloveva@hotmail.com y al teléfono celular 3144524309, para cualquier proceso de comercialización y al funcionario encargado de la Gestión Comercial: Ronald Quintana a quien podrá contactar en caso de que exista propuesta de arrendamiento, a los correos electrónicos rquintana@saesas.gov.co.

De igual manera solicitamos de manera amable sea remitido el estado de cuenta histórico, cuenta de cobro con corte a agosto, a nombre de la Sociedad de Activos Especiales NIT 900265408-3, la misma debe ser remitida sin intereses conforme a lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual señala y ordena la no cancelación de intereses causados, al igual que la certificación bancaria o número de cuenta a la cual se le debe realizar la consignación de la obligación. la certificación de parafiscales no mayor a 30 días, en caso de no tener obligación de pago de parafiscales, remitir certificación informándonos y firmado por el contador y RUT. Es de aclarar que estos documentos son requeridos por el área financiera para realizar los pagos.

En los anteriores términos, damos por atendida su petición del asunto en lo ateniende a la competencia de la Regional Centro Oriente, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida en nuestros canales de comunicación atencionalciudadano@saesas.gov.co, o por el módulo de PQR en nuestro portal web www.saesas.gov.co, remitiendo la solicitud a las Gerencias anteriormente mencionadas.

Cordialmente,



**KAROL ZÚNIGA GONZÁLEZ PRIETO**  
**Gerente Regional Centro Oriente**  
**Sociedad de Activos Especiales SAE SAS**

APROBÓ: Sonia Poveda  
ELABORÓ: Vilma Ibarguen Petro

ARCHIVO: 30114948025135-001



	CS2022-0
--	----------

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

Bogotá D.C,

Doctor  
David Gutiérrez  
[djd.asesores.ltda@gmail.com](mailto:djd.asesores.ltda@gmail.com)  
Bogotá

**ASUNTO:** Recepción documentos radicado UYEE4843 a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia, acusamos recibido de los documentos aportados a esta Sociedad.

Ahora bien, es importante indicar que una vez revisada la documentación aportada por usted mediante radicado de entrada UYEE4843, no se aportó la totalidad de la documentación para iniciar el procedimiento del pago de la sentencia.

Por lo tanto, por virtud del artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, es necesario que se dé cumplimiento a la presentación de la totalidad de la documentación, de acuerdo con los siguientes numerales:

**a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;**

b) Copia de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente ejecutoria, copia del auto que liquidó perjuicios y su ejecutoria, copia del auto que liquidó costas procesales y su ejecutoria si aplica, así mismo, copia de toda providencia que resulte necesaria.

**c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;**

**d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;**

**e) Copia del documento de identidad y del Registro Único Tributario de la persona a favor de quien se ordenará efectuar la consignación;**

**f) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos. (...)"**  
Negrilla fuera de texto.

Una vez se cuente con la totalidad de la información requerida, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, iniciará el estudio de las piezas y de ser viable, procederá a elaborar el acto administrativo correspondiente.

En atención a lo anterior, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., espera haber atendido su petición.

Cordialmente,



**DANIELA ALEJANDRA BENAVIDES NASTAR**  
Gerente de Asuntos Legales

Proyectó: MARTHA PATRICIA CORRALES ALCINA

TRD. 130.79



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 20221900226511

Bogotá 19 de octubre de 2022

Señor:  
**DAVID GUTIERREZ PARRADO**  
Apoderado Conjunto Residencial Portal de Pontevedra  
[djd.asesores.ltda@gmail.com](mailto:djd.asesores.ltda@gmail.com)  
calle 73 número 20-22 oficina 603  
3203437474  
Ciudad

**Asunto:** Respuesta al radicado derecho de petición Hahs WRWH9625, consecutivo 39194, derecho de petición pago expensas comunes del apartamento 104 interior 1, Conjunto Residencial Portal De Pontevedra Etapas I Y II PH.

Respetado Señor:

En atención a su solicitud en esta Sociedad, citado en el asunto, por medio del cual nos solicita informa a cerca del estado y cartera de administración que recae sobre el inmueble apartamento 104 Interior 1, identificado con la matrícula No. 50C-1673472, de Bogotá, con toda atención nos permitimos informar que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, que designó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. como administrador del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO, en virtud de lo anterior me permito informar que el inmueble se encuentra actualmente devuelto a su propietaria señora Biviana Lopez Garcia el día 18 de octubre de 2019 según Resolución 1351 de 18 de septiembre 2019

Es importante mencionar que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., por ningún motivo, podrá realizar el pago de honorarios profesionales de abogado por concepto de cobro pre-jurídico y jurídico, como quiera que, a la fecha no ha cotizado ni contratado la prestación de estos servicios y la gestión que estos realicen va en contra de lo expresamente establecido en la normatividad vigente.

Respecto a la situación por usted citada sobre “**1. Se responda favorablemente y sin dilación alguna la petición correspondiente al pago DE EXPENSAS COMUNES, AGENCIAS EN DERECHO Y SUS RESPECTIVOS INTERESES DEL APARTAMENTO 104 INTERIOR 1, A FAVOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II PH que ORDENO EL JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas: 1.1. \$9.404.321, correspondiente a la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado 33 de pequeñas causas, de los cuales \$5.268.000 corresponde a capital y \$4.136.321 correspondiente a los intereses. 1.2. \$718.664 correspondiente al valor de la liquidación de costas realizada y aprobada por el despacho**”.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444  
Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

*“2. petición radicada inicialmente el 11 de abril del 2022 y finalmente el 5 de agosto de la presente anualidad, al correo electrónico [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co), en la cual expuse y sustente jurídicamente la respuesta negativa notificada por ustedes vía correo electrónico el día 25 de julio del 2022.”*

*“3. En consecuencia, se pague lo ordenado por el juzgado 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, en sentencia de fecha 28 de junio del 2021, en donde resolvió:*

*“(…) SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, en los siguientes términos:*

*LA DEMANDADA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES DEBERA CANCELAR LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, JUNTO CON SUS INTERESES. (…)*”. Nos permitimos reiterar la información anteriormente brindada, el inmueble en mención fue devuelto a la señora Biviana Lopez Garcia el día 18 de octubre de 2019 según Resolución 1351 de 18 de septiembre 2019.

Así las cosas, la Sociedad de Activos Especiales pierde todo el poder dispositivo sobre el bien inmueble a partir de la fecha anteriormente mencionada y entrega a la señora propietaria la rendición de cuenta de la productividad del inmueble, quien recibió el inmueble con el estado de ocupación y pasivos del mismo, por lo que una vez le sea devueltos los dineros de la rendición de cuenta, es la propietaria quien debe sanear la obligación del pago de las cuotas de administración del apartamento, toda vez que la Sociedad de Activos Especiales no está facultada a realizar saneamiento de pasivos de un inmueble, una vez perdido el poder dispositivo sobre el mismo, lo cual queda ordenado por el juez y ordenado en la Resolución 1351 del 18 de septiembre de 2019.

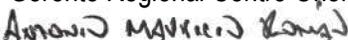
En los anteriores términos, damos por atendida su petición del asunto en lo ateniendo a la competencia asignada a esta Sociedad de Activos Especiales, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida en nuestros canales de comunicación [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) o por el módulo de PQR en nuestro portal web [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co).

Cordialmente,



**KAROL ZULITH GONZÁLEZ PRIETO**

Gerente Regional Centro Oriente



REVISÓ: Antonio Mauricio Román

ELABORÓ: Vilma Ibarguen

Archivo: 190.213.01- Expediente: 20101735001735-001

Copia:



David Gutierrez Parrado &lt;djd.asesores.ltda@gmail.com&gt;

## RADICAR DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

David Gutierrez Parrado <djd.asesores.ltda@gmail.com>  
Para: atencionalciudadano@saesas.gov.co

28 de septiembre de 2022, 9:24

### SEÑORES

### SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-

### E.S.D

### Ref.: PAGO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEL APARTAMENTO 104 INTERIOR 1, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II PH.

**DAVID GUTIERREZ PARADO**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad ,actuando en calidad de apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, me permito radicar DERECHO DE PETICIÓN, el cual adjunto.

### NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la calle 73 número 20-22 oficina 603 de Bogotá,

Tel: 2128135 – 3203437474

correo electrónico: [djd.asesores.ltda@gmail.com](mailto:djd.asesores.ltda@gmail.com)

- Al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL en la CL 97 #70 C-69

Tel: 3142062128

Correos electrónicos: [admonpontevedra1@gmail.com](mailto:admonpontevedra1@gmail.com) y [nosotros@asiprho.com](mailto:nosotros@asiprho.com)

### Anexo:

1. Sentencia de fecha 28 de junio del 2021, notificada por estado el 29 de junio del 2021, con su respectiva constancia de ejecutoria.
2. Auto que aprueba la liquidación de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero del 2022, con su respectiva constancia de ejecutoria.
3. Auto que liquidó costas procesales del 27 de julio del 2021, notificado por estado el 28 de julio del 2021, su respectiva constancia de ejecutoria.
4. El poder otorgado por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual se encuentra expresamente dirigido a la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y con presentación personal.
5. Certificación bancaria del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL
6. Copia del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL
7. Copia del Registro Único Tributario del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA

**ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL.****8.** Cuentas de cobro No. 13/22 y 14/22.**9.** Liquidación del crédito y liquidación de costas.**10.** Captura de pantalla de todos y cada uno de los correos enviados al correo [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) descritos en los hechos.**11.** Certificado de tradición y libertad del inmueble 50C-1673472.**Con el respeto acostumbrado,****DAVID GUTIERREZ PARRADO****C. C. No. 80.264.847 de Bogotá****T. P. 87.285 del C.S. de la J****Representante Legal DJD ASESORES Ltda.****M.M.**

---

**17 adjuntos** **certificado16734726175782298468619674.pdf.pdf**  
100K **DERECHO DE PETICION URGENTE SAE.pdf**  
387K **CUENTA DE COBRO COSTAS 14-22 (1).pdf**  
227K **PODER SAE (2)-signed (1).pdf**  
616K **CUENTA DE COBRO 13-22 LIQUIDACION DEL CREDITO (1).pdf**  
228K **LIQUIDACIÓN DE COSTAS (1).pdf**  
19K **AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS (1).pdf**  
466K **AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO (1).pdf**  
168K **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO (1) (1) (1) (1).pdf**  
248K **SENTENCIA (2).pdf**  
2211K **CertificadoComercial29963520220503133146 (1).pdf**  
166K **Certificado Inscripción Propiedad Horizontal 2022 2023 (1).pdf**  
77K **CONSTANCIA EJECUTORIA PROVIDENCIA LIQ CREDITO 2019-00663 (1).pdf**  
326K **CONSTANCIA EJECUTORIA PROVIDENCIA SENTENCIA 2019-00663 (1).pdf**  
263K **CONSTANCIA EJECUTORIA PROVIDENCIA LIQ COSTAS 2019-00663 (1).pdf**  
255K **Rut Pontevedra 2021 VF (1).pdf**  
544K **CORREOS.pdf**

1/11/22, 10:28

Gmail - RADICAR DERECHO DE PETICIÓN

637K



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO (10º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE**  
**CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	2022.00253.00
Asunto:	Tutela de Primera Instancia
Accionante:	<b>Conjunto Residencial Portal de Pontevedra Etapas I Y II – Propiedad Horizontal</b>
Accionado:	Sociedad de Activos Especiales

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse en primera instancia, acerca de la demanda de tutela promovida por el apoderado judicial de apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL representado por la firma ASIPRHO S.A.S, identificada con NIT No. 830106164-7, firma a su vez representada por el señor VÍCTOR HUGO RUBIANO VÁSQUEZ, contra la Sociedad de Activos Especiales, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

**ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Informa el apoderado judicial de la accionante que en el curso del proceso ejecutivo identificado con radicación 2019-00663, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de la Sociedad de Activos Especiales y Biviana López, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas de Bogotá emitió sentencia desde el pasado 28 de junio de 2021, en el que ordenó seguir

adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferidos en contra de la Sociedad de Activos Especiales.

Que con ocasión de la anunciada decisión, la accionante radicó solicitud de pago ante la condenada desde el 11 de abril de 2022, misma que fue atendida hasta el 25 de abril de 2022, indicándose que previo al cumplimiento, debía allegar la documentación allí enlistada, requerimiento que acató mediante memorial del 26 de mayo de 2022, el cual fue reiterado el 29 de junio siguiente.

Precisa que el 25 de julio de 2022, la Sociedad de Activos Especiales contestó a las peticiones efectuadas, en la que informó la imposibilidad de acceder a las pretensiones elevadas, por lo que informa la accionante, radicó una nueva solicitud el 5 de agosto hogaño, en el que reitera la solicitud de pago otrora efectuada, mismas que reitera el 30 de agosto y 28 de septiembre de 2022 ante el silencio guardado por la accionada, esta última que procede a manifestarse mediante comunicación del 28 de octubre de 2022, en el que insiste en la imposibilidad de acceder a las solicitudes del petente.

Por lo anterior, considera la sociedad accionante, que con las respuestas ofrecidas por la Sociedad de Activos Especiales se lesionan sus derechos fundamentales habida cuenta que desconoce los planteamientos efectuados por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas de esta ciudad y en tal sentido, incumple con el pago de las condenas allí impuestas.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus garantías superiores y en esa medida, se ordene a la Sociedad de Activos Especiales:

*“(...) de cumplimiento a lo ORDENADO POR EL JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, en sentencia de fecha 28 de junio del 2021, en consecuencia proceda a cancelar al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II PH:*

*2.1 Las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN generadas DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, DEL APARTAMENTO 701 INTERIOR 1, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II PH.*

*2.2. Los RESPECTIVOS INTERESES de las cuotas de administración mencionadas en el anterior numeral.*

*2.3. Las costas procesales aprobadas por el ad-quo”*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Avocado el conocimiento de la acción, se ordenó correr traslado de la demanda a la Sociedad de Activos Especiales, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción, orden que se materializó mediante oficio F-1194/T del 3 de noviembre del cursante año, remitido al correo electrónico [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co), reiterado el 16 de noviembre último, no obstante guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como primera medida, es competente este Juez de Tutela para resolver la presente actuación, conforme lo contemplado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Seguidamente, procederá el Despacho al estudio de la pretensión presentada por la accionante.

Segundo. La acción de tutela fue concebida por el Constituyente de 1991, como un instrumento eficaz de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para lograr la protección del derecho violado o amenazado, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C. N.).

Lo anterior significa, que para la procedencia de la acción de tutela se requiere no sólo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, sino además que el agraviado, atendiendo sus particulares condiciones, no tenga a la mano otro medio de defensa eficaz e idóneo, para conjurar la amenaza o lograr el restablecimiento del derecho afectado, por ello se considera que la tutela es una acción eminentemente residual o subsidiaria.

En el asunto bajo examen, deprecia la sociedad accionante conceder el amparo de los derechos fundamentales y en esa medida, se ordene a la Sociedad de Activos Especiales dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en la sentencia emitida el 28 de junio de 2021 en el marco del proceso ejecutivo identificado con radicación No. 11001418903320190066300, en el que se condenó a la accionada a cancelar unas sumas de dinero pese a que el repetidas oportunidades elevó solicitudes tendientes al pago de dicha obligación.

En ese orden y para desarrollar el tema, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Así mismo, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad<sup>1</sup>, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el Legislador para el amparo de un derecho, no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales fenecidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado y no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues para este propósito, el

---

<sup>1</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

Legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes. En suma, la norma determina que si hay otros mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela<sup>2</sup>.

Con todo, tal como se dijo en precedencia, aun cuando exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*<sup>3</sup>.

Este perjuicio se caracteriza:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*<sup>4</sup>.

Con relación a la gravedad caracterizada en el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha determinado que es necesario demostrar el daño que representa una situación determinada, para que se justifique la intervención del juez constitucional, y de este modo evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que antes de esta injerencia se deben evaluar las posibilidades que tiene el accionante con los mecanismos ordinarios de defensa judicial y, en caso de que lleve a cabo una intervención, examinar si el amparo constitucional procede de forma definitiva o transitoria.

---

<sup>2</sup> En la sentencia T-373 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda.

En punto al análisis de procedencia de este mecanismo tutelar, se tiene que, según se ha expuesto, la tutela procede cuando no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con sustento en lo anterior, para la configuración del perjuicio irremediable, de antaño, la jurisprudencia nacional fijó los siguientes elementos:

*"A).El perjuicio ha de ser **inminente**: "que amenaza o está por suceder **prontamente**". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.*

*(...)*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio** tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.*

*(...)*

*D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.***

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”<sup>5</sup>.*

Pero no basta manifestar la existencia del perjuicio irremediable, sino que es necesario, para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, que el perjuicio esté demostrado. Sobre este preciso punto la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que el juez constitucional no está facultado para conceder el amparo transitorio, si el perjuicio que habilita a concederlo no está suficientemente probado, para lo cual la jurisprudencia exige al Juez Constitucional un análisis meticuloso y concreto, lo que por contera evita un uso instrumental e indebido de la acción de amparo y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico, pues de proceder en un sentido distinto llevaría a que se discutan aspectos propios de otras instancias judiciales -como la de la jurisdicción civil- en un escenario inapropiado, situación que se torna más compleja cuando el conflicto puesto de presente es altamente litigioso y se hace necesario el acopio de medios de prueba y elementos de convicción cuya apreciación y escrutinio se debe realizar en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y no dentro de un proceso de naturaleza sumaria que lo que pretende es el amparo urgente de garantías constitucionales.

En el *sub examine*, se echa de menos justamente los motivos que llevarían a la tutelante de dejar de lado la vía ordinaria y en su lugar, acudir a este mecanismo residual y subsidiario amén que en punto a la configuración del perjuicio irremediable que habilitara la intervención del Juez Constitucional con sustento en la jurisprudencia sobre la materia, nada dijo, por manera que no avizora esta Oficina Judicial la necesidad de la intervención del juez de tutela en este asunto. Veamos.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Según las reglas jurisprudenciales reseñadas líneas atrás, para la configuración del perjuicio irremediable, se requiere que este sea inminente –es decir, que verse sobre una amenaza que está por suceder prontamente–; que sea grave –relacionado con la intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; que sea urgente –en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio–; y que sea impostergable, a efectos de garantizar que la tutela sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Por el contrario, esta Judicatura considera que la sociedad accionante si cuenta con otros medios de defensa para ventilar sus pretensiones.

La controversia que se pretende ventilar por este excepcional mecanismo de protección es de contenido meramente económico. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado de manera pacífica que *en línea de principio*, el juez de tutela no es la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual o litigioso, como lo son aquellos relacionados con la ejecución de sentencias o mandamientos de pago, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos.

*“La Corte ha considerado que la procedencia de la acción de tutela, para resolver asuntos relativos al pago de prestaciones de contenido económico, opera de manera excepcional para los eventos en los cuales se logre determinar qué; i) el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen vulnerados o amenazados, o bien; ii) pese a la idoneidad de la vía ordinaria, esta no resulte eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, se advierte que la acción de tutela es procedente, con carácter provisional, para la protección transitoria del derecho, entretanto la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo el asunto. Pues inclusive, ante la existencia de una vía ordinaria de carácter preferente instituida para resolver el asunto, a causa de la posición de preeminencia desde la cual las entidades aseguradoras o bancarias despliegan acciones u omisiones desconocedoras de derechos fundamentales, la acción de tutela puede llegar a considerarse el mecanismo idóneo para la protección invocada”<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-452 de 2015.

Con todo, la misma jurisprudencia superior ha flexibilizado el requisito de subsidiariedad en el caso de sujetos de especial protección constitucional, en el entendido que estos, al ser personas con calidades y cualidades específicas, son destinatarios de la máxima protección constitucional que el Estado pueda brindar, razonamiento que ha de desestimarse en esta oportunidad, en tanto quien acude en procura de la protección constitucional es una persona jurídica.

Continuando, sobre la existencia de otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha indicado que un mecanismo ordinario es idóneo en tanto *“permita la resolución del conflicto en su dimensión constitucional y ofrezca una solución integral al derecho comprometido”*<sup>7</sup>. La idoneidad del mecanismo judicial, comporta el análisis de aspectos como que *“i) pese a las dilaciones propias de la vía ordinaria, el tiempo de resolución no sea desproporcionado; ii) que las consecuencias procesales sean acordes a la finalidad del procedimiento y no resulten excesivas, y; iii) que el medio sea adecuado y apto para la resolución del problema en atención a las condiciones particulares de los sujetos que acuden a él”*<sup>8</sup>.

En esa medida, aun cuando la accionante sostenga que carece de otros medios de defensa judicial, lo cierto es que pretermite informar a estas diligencias, por ejemplo, el estado actual en el que se encuentra el proceso ejecutivo No. 11001418903320190066300 que sigue en contra de la Sociedad de Activos Especiales, pues se limita a reclamar el cumplimiento de la sentencia emitida en el marco del anunciado proceso ejecutivo, sin embargo no informa si existe una liquidación de crédito actualizada y aprobada por el despacho de conocimiento, no se allegan solicitudes siquiera sumarias de que esta situación de pago se ha puesto en conocimiento del despacho que adelanta la ejecución o de la parte accionada, debiendo indicarse para el efecto que a voces de los artículos 444 y siguientes del Código General del Proceso, la tutelante aún con mecanismos para lograr la culminación de la ejecución de la sentencia o el mandamiento de pago toda vez que el juez constitucional no puede invadir

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, T-501 de 2016.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-150 de 2016.

la órbita de competencias del juez natural existiendo a la fecha herramientas jurídicas para sacar adelante las pretensiones elevadas por esta vía.

Por ello, este Despacho considera que el mecanismo ordinario con el que cuenta la accionante es idóneo por cuanto tiene la aptitud y capacidad de resolver el conflicto de manera integral, integralidad que se predica de la comparecencia y vinculados todos los involucrados en la relación contractual, sujetos cuyos derechos fundamentales pueden verse conculcados de no darse trámite al asunto por la vía establecida por el legislador para tal efecto.

Como se viene de ver, de los artículos en cita se evidencian los diferentes escenarios con que cuenta la accionante para exponer sus pretensiones y no ventilar dichos asuntos ante el Juez de Tutela, pues como se ha explicado ampliamente, su intervención en este punto no es posible, en tanto no puede este Juez Constitucional desconocer el contenido normativo que sobre la materia existe, para de este modo determinar la procedencia o no de la pretensión incoada por el accionante, pues se itera, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para adelantar y tramitar sus pretensiones.

Por contera, no puede pretender la demandante por vía de tutela, desconocer los procedimientos legalmente establecidos sin ningún tipo de justificación, pues debe sujetarse a los términos, procedimientos y ritualidades establecidas por el legislador para la consecución de su pretensión, máxime cuando no se demostró la inminencia o el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita otorgar el amparo constitucional, al menos, de manera transitoria, luego esta tutela no está llamada a prosperar.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo (10º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la Sociedad de Activos Especiales, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**TERCERO:** Ejecutoriado este fallo, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO ADAME SUÁREZ**  
Juez

FQÑ/s